

INE/CG1437/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO, MAURICIO TREJO PURECO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTES 2023-2024, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1066/2024/GTO

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1066/2024/GTO**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el Sistema de Archivo Institucional (SAI), con ID de origen: 18678812, se recibió en el área de correspondencia de la Subdirección de Resoluciones y Normatividad 4 de la Unidad Técnica de Fiscalización, la documentación consistente en un archivo en formato .pdf denominado 14. Queja PAN 08MAY24, el cual corresponde al escrito de queja suscrito por la representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como de Mauricio Trejo Pureco, otrora candidato a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. (Fojas 1 a 11 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, los cuales se detallan a continuación:

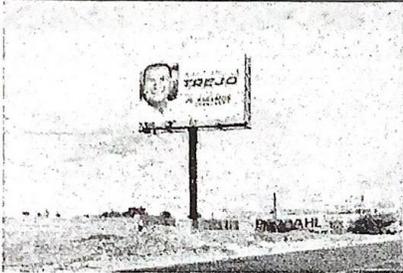
“1. Es un hecho notorio y de todo conocido que, en nuestro País a nivel federal, Estado y Municipio, nos encontramos en el PROCESO ELECTORAL 2024, en lo que corresponde a la materia de la queja, en el proceso en que se actúa se habrá de elegir a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato. Proceso electoral que debe de regirse entre otros, por los principios Constitucionales de Legalidad, Certeza, Objetividad, Independencia, Imparcialidad y Máxima Publicidad, principios que deben de protegerse en todo momento a efecto de evitar sea afectado el debido desarrollo de la función electoral.

2. Es un hecho público y notorio, que Mauricio Trejo Pureco es el candidato del Partido Revolucionario Institucional, a la Presidencia Municipal de San Miguel Allende, Guanajuato.

3. Para el caso concreto que nos ocupa, nos referiremos a los actos de campaña y propaganda que realiza y difunde el candidato, Mauricio Trejo Pureco, del Partido Revolucionario Institucional, violatorios de la normatividad electoral, específicamente de los artículos 143 y 143bis del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en tanto no ha reportado gastos de campaña, acorde a lo expresamente dispuesto en la normatividad de cita, así como tampoco ha registrado el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo, los eventos su agenda de campaña, a través del Sistema de Contabilidad en Línea, según lo que refleja el propio sistema de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización visible en la página y sistema del INE, al día 6 de mayo de 2024.

4. Es causa de la presente se denuncia, la existencia de múltiples anuncios espectaculares panorámicos impresión a color calidad fotográfica, con la imagen personal y promocionando al candidato Mauricio Trejo Pureco; anuncios espectaculares que carecen de registro, así como no fueron debidamente reportados en los gastos de campaña, de acuerdo a la reglamentación de fiscalización correspondiente; anuncios espectaculares respecto de los cuales se inserta aquí, en imagen, medidas aproximadas, forma del anuncio, la ubicación, coordenadas UTM y la fecha de toma de fotografía, elementos suficientes para que esa autoridad fiscalizadora audite, realice la sumatoria de los conceptos sin reportar e imponga las sanciones correspondientes.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1066/2024/GTO**

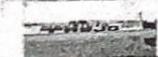
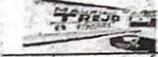
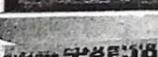
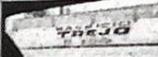
ESPECTACULARES MAURICIO TREJO		MEDIDA	FECHA
		S	
	20°53'58.3"N 100°45'00"W 20.899521, -100.752525	Salida a Celaya 95, Sin Nombre, 37700 San Miguel de Allende, Gto.	3 X 5 M 01/04/2024
	20.8960945, -100.6613	San Miguel de Allende - Buenavista , 37884 Pie de Gallo, Gto.	4 X 4 M 01/04/2024
	20.905546, -100.72	Alconcer No. 2, Fracciona mient o La Conspiraci ón, 37740 San Miguel de	4 X 3 M 01/04/2024
	20.904919, -100.719	Querétaro Km. 1.5, Ignacio Ramirez, 37748 San Miguel de Allende, Gto.	4 X 5 M 01/04/2024

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1066/2024/GTO**

	<p>20°52'49.8" N 100°32'49.9 "W</p>	<p>San Miguel de Allende - Buenavista, 37888 Pie de Gallo, Gto.</p>	<p>5 X 5 M</p>	<p>01/04/2024</p>
	<p>20°51'55.2" N 100°31'42.9 "W</p>	<p>Carretera San Miguel de Allende - Querétaro Gto.</p>	<p>4 X 4 M</p>	<p>01/04/2024</p>
	<p>20°53'21.7"N 100°38'34.2" W</p>	<p>Carretera San Miguel de Allende, Puente del Carmen, Guanajuato</p>	<p>4 x 5 M</p>	<p>01/04/2024</p>
	<p>20°54'01.8"N 100°41'48.8" W</p>	<p>Carretera San miguel de allende a Zirándaro</p>	<p>4 x 6 M</p>	<p>01/04/2024</p>

5. De igual manera se da cuenta de la pinta de distintas bardas, que carecen de reporte de gastos, así como registro de acuerdo a la reglamentación correspondiente; bardas espectaculares respecto de los cuales se inserta aquí, en imagen, medidas aproximadas, forma del anuncio, la ubicación, coordenadas UTM

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1066/2024/GTO**

BARDAS MAURICIO TREJO			FECHA
	20°55'24.8"N 100°44'54.6"W	Fray Juan de San Miguel, Mexiquito, San Miguel de Allende, Gto.	10/04/2024
	20°55'29.7"N 100°45'44.7"W	Av. Álamo 518, Sta Cruz de la Paz, 37738 San Miguel de Allende, Gto.	13/04/2024
	20.92730° N, 100.76505° W	Guanajuato, Ejido de Tirado, 37738 San Miguel de Allende, Gto.	15/04/2024
	20.92499° N, 100.76266° W	Ejido de Tirado, 37738 San Miguel de Allende, Gto.	15/04/2024
	20°55'13.3"N 100°45'44.8"W	Luis Donald Colasio, 37738 San Miguel, Gto.	24/04/2024
	20°54'59.4"N 100°45'47.5"W	Estación F.F.C.C., 37738 San Miguel de Allende, Gto.	24/04/2024
	20°54'59.3"N 100°46'05.6"W	Pzta. de La Estación 67, Estación F.F.C.C., 37738 San Miguel de Allende, Gto.	15/04/2024
	20°54'40.7"N 100°45'38.5"W	Ub. José Manuel Zavala 1130, Zona Centro, 37753 San Miguel de Allende, Gto.	24/04/2024
	20°54'18.1"N 100°44'18.6"W	Ub. José Manuel Zavala Km. 2.2, Zona Centro, Fracc. La Lejona, 37765 San Miguel de Allende, Gto.	13/04/2024
	20°55'37.9"N 100°45'26.1"W	Fray Pedro de Gante 47, Providencia, 37732 San Miguel de Allende, Gto.	11/04/2024
	20°54'22.2"N 100°43'20.7"W	Reforma 3-B, Ignacio Ramírez, 37748 San Miguel de Allende, Gto.	17/04/2024
	20°56'02.5"N 100°44'22.7"W	C. Plutarco Elías Calles, 37727 San Miguel de Allende, Gto.	02/05/2024
	20°56'45.8"N 100°47'25.4"W	A La Cieneguilla 31, Estación F.F.C.C., 37693 San Miguel de Allende, Gto.	02/05/2024
	20°54'12.6"N 100°42'54.3"W	Bvld de la Conspiración 1609, Itzquinapan, 37746 San Miguel de Allende, Gto.	02/05/2024
	20°54'02.1"N 100°41'36.8"W	San Miguel de Allende - Buenavista, 37749 Pto de Gallo, Gto.	02/05/2024
	20°53'53.8"N 100°40'18.8"W	Cañojo, San Miguel de Allende, Gto.	02/05/2024
	20°54'45.6"N 100°42'27.2"W	Palmita de Landeta, San Miguel de Allende, Gto.	02/05/2024
	20°55'05.8"N 100°42'08.8"W	Carretera San Miguel de Allende - Dr Mora	02/05/2024
	21°02'37.5"N 100°38'35.8"W	Revolución 1092, La Victoria, 37880 Los Rodríguez, Gto.	02/05/2024
	21°02'26.5"N 100°38'32.3"W	Julián Ramírez, La Piedad, 37880 Los Rodríguez, Gto.	02/05/2024
	20°54'13.9"N 100°42'56.5"W	Bvld de la Conspiración 2347, Itzquinapan, 37746 San Miguel de Allende, Gto.	02/05/2024
	20°55'55.4"N 100°44'24.2"W	Av. Sta. Cecilia 7, Santa Cecilia, 37727 San Miguel de Allende, Gto.	02/05/2024
	20°55'15.2"N		

y la fecha de toma de fotografía, elementos suficientes para que esa autoridad fiscalizadora audite, realice la sumatoria de los conceptos sin reportar e imponga las sanciones correspondientes.

6. Publicidad impresa y panorámica, cuyos gastos **no han sido reportados en la contabilidad de los gastos de campaña, así tampoco reúnen los requisitos reglamentarios de registro contable administrativo, ni de proveedores autorizados**; apareciendo impresión fotográfica a color con el nombre del candidato e imagen personal, con el lema de campaña "SOLO HAY UN CAMINO SIGAMOS AVANZANDO" y el emblema del Partido Revolucionario Institucional, Así como las bardas con el nombre de candidato MAURICIO TREJO. Para acreditar nuestra aseveración, adjuntamos al presente escrito, las fotografías de dicha propaganda no reportada.

7, Como fundamento de la denuncia, cabe destacar que el Artículo 143 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, establece:
(...)

7. Es el caso que, la publicidad denunciada **incumple con TODOS los requisitos reglamentarios**, esto es, incumple con la falta del debido y reglamentado aviso de la contratación, la falta de reporte de pago y contrataciones de los referidos anuncios. En relación con las faltas denunciadas, cabe destacar que, a pesar de que la publicidad fue colocada al menos desde el 1 de abril de 2024, lo cierto es que NO fue, ni a la fecha, no ha sido debidamente requisitada conforme al reglamento de fiscalización. Ofreciendo al caso las siguientes(...)"

Elementos de prueba aportados por la parte quejosa:

"PRUEBAS

1. 8 ocho fotografías de los anuncios panorámicos, medidas aproximadas, forma del anuncio, la ubicación, coordenadas UTM y la fecha de toma de fotografía, elementos suficientes para que esa autoridad fiscalizadora audite, realice la sumatoria de los conceptos sin reportar e imponga las sanciones correspondientes.
2. 23 fotografías de bardas con fecha, ubicación de domicilio y georreferenciación, para que la autoridad fiscalizadora audite y realice la sumatoria de los conceptos sin reportar e imponga las sanciones correspondientes.
3. La de inspección por personal de la unidad de fiscalización a fin de que se constituya en los sitios de la colocación de los anuncios y bardas para que

corroboren la existencia y características de la publicidad cuyo gasto no reportado y se denuncia. En relación al candidato a la presidencia municipal de San Miguel de Allende Guanajuato; del C. Mauricio Trejo Pureco por el Partido Revolucionario Institucional.

4. Documental publica consistente en copia certificada de mi acreditación como representante del Partido Acción Nacional ante, el Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, Guanajuato.”

III. Acuerdo de admisión del escrito de queja. El trece de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/1066/2024/GTO**; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 12 a 14 del expediente).

a) El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 15 a 18 del expediente).

b) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Foja 19 y 20 del expediente).

IV. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral El quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20041/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 21 a 28 del expediente).

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20043/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 29 a 36 del expediente).

VI. Notificación del inicio del procedimiento al quejoso. El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/22501/2024, se notificó el inicio del procedimiento al Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a efecto de hacerlo de su conocimiento como parte del procedimiento. (Fojas 127 a la 138 del expediente).

VII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional

- a) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26788/2024, se notificó al Partido Revolucionario Institucional mediante su representante ante el Consejo General de este Instituto corriéndole traslado en medio magnético con las constancias del expediente para que en el plazo de cinco días contestara el emplazamiento, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Foja 139 a 147).
- b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se presentó respuesta alguna.

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento a Mauricio Trejo Pureco.

- a) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26789/2024, se notificó a Mauricio Trejo Pureco, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, en el estado de Guanajuato, el inicio del procedimiento de mérito, así como el emplazamiento para que, en un término de cinco días, contestara y aportara las pruebas para respaldar sus afirmaciones en relación a los hechos investigados. (Fojas 148 a 180 del expediente)
- b) En diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, el otrora candidato a la presidencia municipal de San Miguel Allende, en el estado de Guanajuato, dio contestación al emplazamiento realizado en los siguientes términos: (Fojas 181 a la 202 del expediente).

“(…)

HECHOS

PRIMERO.- EL HECHO PRIMERO QUE SE CONTESTA DEL ESCRITO DE QUEJA Y/O DENUNCIA, es cierto

SEGUNDO.- EL HECHO SEGUNDO QUE SE CONTESTA DEL ESCRITO DE QUEJA Y/O DENUNCIA, es cierto

TERCERO.- EL HECHO TERCERO QUE SE CONTESTA DEL ESCRITO DE QUEJA Y/O DENUNCIA, *El hecho que se contesta No es cierto, lo cierto es que sí he reportado todos y cada uno de los gastos de campaña a los que se está obligado, para lo cual en el capítulo respectivo de pruebas se anexaran las constancias de su comprobación.*

Así como también lo cierto es que cada inicio de semana en el primer día se registró la agenda de eventos como sujeto obligado.

Lo cierto también lo es que, la quejosa en su escrito refiere que en fecha 06 de mayo del año 2024 obtuvo del sistema de rendición de cuentas y resultados unos resultados previos a que por mi parte se solventaran los errores y omisiones derivados de la revisión de los Informes de ingresos y gastos correspondientes al periodo de campaña del proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Guanajuato, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio número INE/ UT F/ DA/ 19284/2024 nos da por solventados los errores Y omisiones a la cual me adhiero, (Anexo 1) .

CUARTO.- EL HECHO CUARTO QUE SE CONTESTA DEL ESCRITO DE QUEJA Y/O DENUNCIA, *Es parciamente cierto en cuanto a la existencia de espectaculares de su servidor, lo que No es cierto es que se haya permitido espectaculares que carezcan de registro y mucho menos debidamente reportados como gastos de campaña para la justificación a lo anterior se anexa la contabilidad 11657 con fecha de registro 15/06/2024 con fecha de operación 29/05/2024 en donde tal y como refiere la póliza de aportación en especie de diseño e impresión de lonas para espectacular y viniles (Anexo 2).*

QUINTO.- EL HECHO QUINTO QUE SE CONTESTA DEL ESCRITO DE QUEJA Y/O DENUNCIA, *El hecho que se contesta No es cierto, lo cierto es que todas y cada una de pintas de bardas están debidamente solventadas y reportadas y hago mención que las mismas se solventaron por medio de la contabilidad; 11657 con fecha de registro 16/05/2024 con fecha de operación 29/04/2024 aportación de pinta de bardas para promoción y beneficio de la campaña , esto con relación a las siguientes 8 bardas georreferenciadas: Av. Álamo 518, santa cruz de la paz c. p. 37738; Estación f. f. c.c 37738; Plazuela de la estación 87 f. f. c.c. 37738; Libramiento José Manuel Zavala Zavala 1130 centos 37738; libramiento José Manuel Zavala km 2.2 centro, fraccionamiento la lejona 37765; Fray Pedro de gante 47, providencia 37732; Plutarco Elías calles S/N 20 grados 55 minutos 37. 9 segundos N y Boulevard de la*

conspiración 1960 colonia Itzcuinapan 347746, todas y cada una de ellas en la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato (Anexo 3).

Ahora bien, hago mención de que el resto de las bardas señaladas por la quejosa, se manifiesta que las mismas están por solventar errores y omisiones derivado de la revisión de ingresos gastos de campaña bajo oficio INE/UTF/DA/27679/2024 notificada el día de hoy 15 de junio del año 2024.

Pongo de manifiesto que el SIF se apertura a las 00:01 horas del 15 de junio del 2024 a efectos de poder solventar dichos errores y omisiones permitidos por ley.

SEXTO.- EL HECHO SEXTO QUE SE CONTESTA DEL ESCRITO DE QUEJA Y/O DENUNCIA, *El hecho que se contesta No es cierto, lo cierto es que las inconsistencias señaladas por mi contraparte ya han sido reportadas en la contabilidad SIF en tiempo y forma.*

SEPTIMO (primer séptimo) EL HECHO SEPTIMO QUE SE CONTESTA DEL ESCRITO DE QUEJA Y/o DENUNCIA, *El hecho que se contesta No es cierto.*

SEPTIMO (segundo séptimo) (Sic).- EL HECHO SEPTIMO QUE SE CONTESTA DEL ESCRITO DE QUEJA Y/o DENUNCIA, *El hecho que se contesta No es cierto, toda vez que se cumple con todos los requisitos establecidos por la ley, y a la fecha se encuentran debidamente reportados al Sistema SI F, acreditando el hecho con los anexos que acompañan al presente.*

P R U E B A S

1. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. *En todo lo que beneficie a mi representado.*

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *-Consistente en todas las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador en lo que favorezca a los intereses de mi representado."*

IX. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros¹ de la Unidad Técnica de Fiscalización.

- a) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/894/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si los elementos que fueron objeto de denuncia estaban debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización o en su caso si dichos gastos fueron materia de monitoreo y serían observados en el oficio de errores y omisiones (Fojas 89 a la 103 del expediente).

- b) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2009/2024, la Dirección de Auditoría dio contestación a lo solicitado, informando que no se identificaron los reportes de gastos de la propaganda denunciada y que fue parte del monitoreo de la propaganda en vía pública sobre los hallazgos identificados en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos y su seguimiento en el informe de ingresos y gastos correspondiente. (Fojas 104 a la 113 del expediente).

- c) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1777/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara respecto de una barda que en el primer escrito de queja no era visible, en el segundo presentado si se identificaban los datos, si estaban debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización o en su caso si dichos gastos fueron materia de monitoreo y serían observados en el oficio de errores y omisiones (Fojas 247 a la 252 del expediente).

- d) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2430/2024, la Dirección de Auditoría dio contestación informando que no se identificó el reporte de gasto de la propaganda de la barda señalada y que fue parte del monitoreo de la propaganda en vía pública sobre los hallazgos identificados en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos y que fue materia de observación en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/27679/2024 con su respectivo Anexo 3.5.1.C. remitiendo dicha documentación. (Fojas 253 a la 262 del expediente).

¹ En adelante Dirección de Auditoría

X. Solicitud de inspección ocular a la Dirección del Secretariado² del Instituto Nacional Electoral.

- a) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21134/2024, se solicitó a Oficialía Electoral que realizara la inspección ocular de los ocho espectaculares denunciados y veintitrés bardas. (Fojas 37 a la 50 del expediente).
- b) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, la Oficialía Electoral, mediante el oficio INE/DS/2685/2024, remitió las actas circunstanciadas INE/OE/GTO/JDE-02/002/2024 e INE/OE/GTO/JDE-02/003/2024. (Fojas 51 a la 88 del expediente).

XI. Nuevo escrito de queja. El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante el Sistema de Archivo Institucional (SAI), con ID de origen: 19053786, se recibió en el área de correspondencia de la Subdirección de Resoluciones y Normatividad 4 de la Unidad Técnica de Fiscalización, la documentación consistente en un archivo en formato .pdf denominado QUEJA MORENA SMA, mediante el cual se remite la queja suscrita por Miguel Ángel Armenta Galván y sus respectivos anexos, asimismo, se anexan copias de cuadernillos de antecedentes 008/2024-CMAL, 009/2024-CMAL dos discos compactos, correspondientes al escrito de queja suscrito por el representante propietario de Morena ante el Consejo Municipal de San Miguel de Allende del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como de Mauricio Trejo Pureco, otrora candidato a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. (Fojas 212 a 235 del expediente)

XII. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, los cuales se detallan a continuación:

² En adelante Oficialía Electoral

(...)

MAURICIO TREJO PURECO CANDIDATO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO POR ACTOS RELACIONADOS CON LA ETAPA DE CAMPAÑA.

III. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA;

1. Es un hecho notorio y de todos conocido que, en nuestro País a nivel federal, Estado y Municipio, se ha llevado a cabo el PROCESO ELECTORAL 2024, en lo que corresponde a la materia de la queja, en el proceso en que se actúa se habrá de elegir a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato. Proceso electoral que debe de regirse entre otros, por los principios Constitucionales de Legalidad, Certeza, Objetividad, Independencia, Imparcialidad y Máxima Publicidad, principios que deben de protegerse en todo momento a efecto de evitar sea afectado el debido desarrollo de la función electoral.

2. Es un hecho público y notorio, que Mauricio Trejo Pureco fue el candidato del Partido Revolucionario Institucional, a la Presidencia Municipal de San Miguel Allende, Guanajuato y que aun con la continua violación a los reglamentos en materia de fiscalización dentro del proceso electoral 2024 se la ha entregado la constancia de mayoría y validez que lo reconoce como Presidente Municipal Electo.

3. Para el caso concreto que nos ocupa, nos referiremos a todos los actos y gastos de campaña, propaganda, reportes de gastos, avisos de contratación, así como reportes de agenda de eventos que realizó y difundió el candidato, Mauricio Trejo Pureco del Partido Revolucionario Institucional, de manera contraria a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por lo que en si mismos constituyen una violación repetida y dolosa de la normatividad electoral y de fiscalización, específicamente de los artículos 40, 41, 47, 123, 143, 143bis, 143 Quater, 206, 207, 250 del precitado reglamento así como el artículo 210 de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, en tanto que:

A) GASTOS DE ANUNCIOS ESPECTACULARES.- Es causa de la presente se denuncia, la existencia de múltiples anuncios espectaculares panorámicos impresión a color calidad fotográfica, con la imagen personal y promocionando al candidato Mauricio Trejo Pureco; anuncios espectaculares que carecen de registro ni identificador INE-RNP, por lo que se deduce no fueron debidamente reportados en los gastos de campaña, de acuerdo con la reglamentación de fiscalización correspondiente; anuncios espectaculares respecto de los cuales se inserta aquí, en imagen, medidas aproximadas, forma del anuncio, la ubicación, coordenadas UTM y la fecha de toma de fotografía, elementos suficientes para que esa autoridad fiscalizadora audite, realice la sumatoria de los conceptos sin reportar e imponga las sanciones correspondientes por lo que en ese tenor se realiza el siguiente estimación de gastos que de haber sido reportados adecuadamente debiesen de gasto en la contabilidad de Mauricio Trejo Pureco para el proceso electoral 2024:

rnp		Registro Nacional de Proveedores V.5.0 03/10/2024 17:59:27 IV.5.6.3.003. PRO AJ				
PRODUCTO	IMPRESOS	ANUNCIO	IMPRESION SERIGRAFICA	ACTIVO	2017	PRECIO
PRODUCTO	IMPRESOS	ANUNCIO	BOLSAS DE PLASTICO IMPRESAS TIPO CAMISETA	ACTIVO	2017	\$60.00
PRODUCTO	IMPRESOS	ANUNCIO	IMPRESION DIGITAL ANUNCIOS Y ESPECTACULARES	ACTIVO	2017	\$180.00
PRODUCTO	IMPRESOS	ANUNCIO		ACTIVO	2017	\$10.00
PRODUCTO	IMPRESOS	ANUNCIO	ESPECTACULAR 8.0 X 4.50	ACTIVO	2017	\$8,000.00
PRODUCTO	IMPRESOS	ANUNCIO	IMPRESION SERIGRAFICA	ACTIVO	2017	\$1.20
PRODUCTO	IMPRESOS	ANUNCIO	ESPECTACULAR 12.90 X 7.20	ACTIVO	2017	\$10,000.00
PRODUCTO	IMPRESOS	ANUNCIO	VALLA PUBLICITARIA 3 X 2	ACTIVO	2017	\$3,000.00
PRODUCTO	IMPRESOS	ANUNCIO	IMPRESION	ACTIVO	2017	\$1,000.00
PRODUCTO	IMPRESOS	ANUNCIO	DISEÑO IMPRESION DE TODO TIPO DE PUBLICIDAD	ACTIVO	2017	\$1.00
PRODUCTO	IMPRESOS	ANUNCIO	ABANICO EN CARTULINA OPALINA IMPRESO EN SELECCION DE COLOR	ACTIVO	2017	\$14.00
PRODUCTO	IMPRESOS	ANUNCIO	SEGÚN DISEÑO	ACTIVO	2017	\$1,000.00

CAPTURA DE LA PLATAFORMA DEL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES DEL INE- PRECIO DE REFERENCIA DE ESPECTACULARES MEDIDA 8.00 X 4.50

EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 28. Los derechos por la expedición de permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán por metro cuadrado, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	De pared y adosados al piso o muro, anualmente:	
a)	Adosados:	
1.	Tipo 1, de 0.50 x 1.10	\$381.00
2.	Tipo 2, de 0.60 x 1.50	\$572.34
3.	Tipo 3, de 0.80 x 3.00	\$1,589.89
4.	Tipo 4, de 0.80 x 4.00	\$2,575.62
b)	Autosoportados espectaculares	\$8,625.81

PAGO DE DERECHOS POEXPEDICION DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS, ART. 28, FRACCION I, LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO

REGISTRO DE ESPECTACULARES DE MAURICIO TREJO PURECO- COORDENADAS Y MEDIDAS APROXIMADAS

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1066/2024/GTO**

REGISTRO FOTOGRAFICO	COORDENADAS	DIRECCIÓN	MEDIDAS	FECHA
	20.899521, -100.752525	Salida a Celaya 95, Sin Nombre, 37700 San Miguel de Allende, Gto.	3 X 5 M	01/04/2024
	20.8960945,-100.661353	San Miguel de Allende - Buenavista, 37884 Pie de Gallo, Gto.	4 X 4 M	01/04/2024
	20.905546,-100.7283	Alconcer No. 2, Fraccionamiento La Conspiración, 37740 San Miguel de Allende	4 X 3 M	01/04/2024
	20.904919,-100.719244	Blvd de la Conspiración, Ignacio Ramirez, 37748 San Miguel de Allende, Gto.	4 X 5 M	01/04/2024
	20°52'49.8" N 100°32'49.9 "W	San Miguel de Allende - Buenavista, 37888 Pie de Gallo, Gto.	5 X 5 M	01/04/2024
	20°51'55.2" N 100°31'42.9 "W	VF8C+4HM San José de la Palma, Guanajuato	4 X 4 M	01/04/2024
	20°53'21.7"N 100°38'34.2"W	Carretera San Miguel de Allende, Puente del Carmen, Guanajuato	4 x 5 M	01/04/2024
	20°54'01.8"N 100°41'48.8"W	Carretera San miguel de allende a Zirándaro	4 x 6 M	01/04/2024

ESTIMACIÓN DE GASTO DE ESPECTACULARES DE MAURICIO TREJO PURECO PARA EL PROCESO 2024

- Pago de Derechos Municipales Para la Colocación de Espectaculares \$8,625.81 ANUAL/12 MESES = \$1,437.64 X 2 MESES
- Costo por Espectacular - \$8,000.00

• Costo Total Por Espectacular - \$9,437.64

MONTO TOTAL ESTIMADO DE GASTO EN ESPECTACULARES:
\$75,501.12 (SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS UN PESOS 12/100 M.N.)

B. PAGO DE ANUNCIOS ESPECTACULARES CON RECURSO INDEBIDO.- Se presume que Mauricio Trejo Pureco ha transgredido el artículo 41 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que establece que: *“El registro de todas las operaciones deberá sujetarse a lo dispuesto en el presente Reglamento, al Manual General de Contabilidad, a la Guía Contabilizadora, al Catálogo de Cuentas y a los acuerdos que al efecto emita la Comisión o el Consejo General y que sean publicados en el Diario Oficial”* toda vez que debiendo haber realizado el registro de proveedores ante el Sistema Integral de Fiscalización para acreditar los gastos y eventos de campaña al día 08 de junio del 2024 conforme a la plataforma de Rendición de Cuentas y Resultados del Fiscalización del INE. no ha registrado ningún proveedor que haya realizado por lo menos el servicio de anuncios espectaculares aun cuando el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que establece que:

Artículo 207. Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares
1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

*a) Se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o **debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición***

Por lo que en ese tenor resulta evidente que la conducta violatoria a la normativa en materia de fiscalización por parte de Mauricio Trejo Pureco

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1066/2024/GTO

ha sido reiterada no solo en tanto que el registro de gastos de campaña no ha sido realizado de manera adecuada sino también en que se puede inferir que los gastos relativos anuncios espectaculares han sido realizados de manera prohibida toda vez que no fueron pagados netamente del gasto público por lo que para acreditar nuestro dicho se adjunta a la presente las capturas de pantalla de los registros ante el SIF obtenidos de la plataforma de Rendición de Cuentas y Resultados de Fiscalización del INE.

V. Detalle de las Aportaciones de Militantes y Simpatizantes

MESA DE INICIO DE ACTIVIDADES - MESA POR INICIO DE ACTIVIDADES DE CAMPAÑA TEMPLO DEL ORATORIO DE SAN FELIPE NERI Municipio 3-SAN MIGUEL DE ALLENDE 08:00:00

No. de Aportantes reportados	55	\$344,645.41
------------------------------	----	--------------

Nombre o Razón Social	Tipo Aportante	Monto	% del Total
...
...
...
...

VI. Detalle de Proveedores

Total de Operaciones registradas en la presente contabilidad vinculadas con el Catálogo Auxiliar de Proveedores No. de proveedores reportados

CAPTURA DEL LA PLATAFORMA DE RENDICIÓN DE CUENTAS Y RESULTADOS DE FISCALIZACIÓN - SIN REGISTRO DE PROVEEDORES 08/06/2024

Información General

Cargo por el que contiene: **Presidencia Municipal**

Situación: **Activo**

Sujeto Obligado: **Partido Revolucionario Institucional**

Entidad: **Guanajuato**

Circunscripción/Distrito/Municipio: **Municipio 3-SAN MIGUEL DE ALLE**

Cifras reportadas

Operaciones	15
Ingresos	\$782,051.02
Gastos	\$783,358.09
Balance	\$-1,307.07

Cifras reportadas

Movimientos	71
Eventos	97
Avisos de Contratación	1
Casas de Campaña	1
Cuentas Bancarias	1

CAPTURA DEL LA PLATAFORMA DE RENDICIÓN DE CUENTAS Y RESULTADOS DE FISCALIZACIÓN - SIN REGISTRO DE AVISOS DE CONTRATACIÓN

Con relación a lo anterior, cabe destacar que el Artículo 143 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, establece:

Artículo 143. Control de gastos de propaganda

1. Los sujetos obligados deberán elaborar un aviso de la propaganda consistente en diarios, revistas y otros medios impresos, gastos de producción de mensajes para radio y televisión, anuncios espectaculares colocados en la vía pública y propaganda en salas de cine y en internet, que haya sido publicada, colocada o exhibida durante el periodo de precampaña, campaña u ordinario y que aún no haya sido pagada por el partido al momento de la presentación de sus informes, especificando el número de póliza de diario con la que se abonó el pasivo correspondiente con cargo a gastos de campaña, así como la orden de servicio expedida por el proveedor o alguna otra documentación que ampare dichos pasivos, en la cual deberá especificarse el importe del servicio prestado. Dichos informes deberán contener los datos siguientes, con base en los formatos "REL-PROM" anexos al Reglamento:

b) En el caso de las inserciones en diarios, revistas y otros medios impresos:

I. La especificación de las fechas de cada inserción. II. El nombre de la publicación.

III. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente.

IV. El tamaño de cada inserción.

V. El valor unitario de cada inserción, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.

VI. El precandidato, aspirantes, candidato o candidato independiente beneficiado.

c) En el caso de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública:

I. La empresa con la que se contrató la producción, diseño y manufactura, así como la renta del espacio y colocación de cada anuncio espectacular.

II. Las fechas en las que permanecieron los anuncios espectaculares en la vía pública.

III. La ubicación de cada anuncio espectacular.

IV. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente.

V. Las dimensiones de cada anuncio espectacular.

VI. El valor unitario de cada anuncio espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.

VII. El precandidato, aspirantes, candidato o candidato independiente beneficiado”

Es el caso que, la publicidad denunciada **incumple con TODOS los requisitos reglamentarios**, esto es, incumple con la falta del debido y reglamentado aviso de la contratación, la falta de reporte de pago y contrataciones de los referidos anuncios. En relación con las faltas denunciadas, cabe destacar que, a pesar de que la publicidad fue colocada al menos desde el 1 de abril de 2024, lo cierto es que NO fue, ni a la fecha, no ha sido debidamente requisitada conforme al reglamento de fiscalización, elementos suficientes para que esa autoridad fiscalizadora audite, realice la sumatoria de los conceptos sin reportar e imponga las sanciones correspondientes

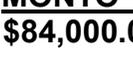
C) GASTOS DE PROPAGANDA EN BARDAS .- De igual manera se da cuenta de la pinta de distintas bardas, que carecen de reporte de gastos, así como registro de acuerdo a la reglamentación correspondiente; bardas espectaculares respecto de los cuales se inserta aquí, en imagen, medidas aproximadas, forma del anuncio, la ubicación, coordenadas UTM y la fecha de toma de fotografía, elementos suficientes para que esa autoridad fiscalizadora audite, realice la sumatoria de los conceptos sin reportar e imponga las sanciones correspondientes por lo que en ese tenor se realiza el siguiente estimación de gastos que de haber sido reportados adecuadamente debiesen de generar un gasto en la contabilidad de Mauricio Trejo Pureco para el proceso electoral 2024:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1066/2024/GTO**

rnp		Registro Nacional de Proveedores V.5.0 <small>[07/06/2024 17:27:17]V.5.6.3.003. PRO.A]</small>				
10 < < Total: 768, Página: 77 de 77 > >						
Categoría	Tipo	Subtipo	Descripción	Estatus	Catálogo	Precio unitario
SERVICIO	PUBLICIDAD	MURO/PARED	PINTADO DE VARDAS PUBLICIDAD CANDIDATO	ACTIVO	2024	\$300.00
SERVICIO	PUBLICIDAD	MURO/PARED	PINTA DE BARDAS Y MUROS DE PUBLICIDAD POLITICA	ACTIVO	2024	\$50.00
SERVICIO	PUBLICIDAD	MURO/PARED		ACTIVO	2024	\$500.00
SERVICIO	PUBLICIDAD	MURO/PARED		ACTIVO	2024	\$100,000.00
SERVICIO	PUBLICIDAD	MURO/PARED	RENTA DE ESPACIO PUBLICITARIO EN PANTALLA LED DIGITAL ESOBRE PARED EN VALLA	ACTIVO	2024	\$10,500.00
SERVICIO	PUBLICIDAD	MURO/PARED	MANO DE OBRA DE PINTA DE BARDAS	ACTIVO	2024	\$3,500.00
SERVICIO	PUBLICIDAD	MURO/PARED		ACTIVO	2024	\$1.00
SERVICIO	PUBLICIDAD	MURO/PARED	LONA MESH	ACTIVO	2024	\$195.00

CAPTURA DE LA PLATAFORMA DEL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES DEL INE- PRECIO DE REFERENCIA MANO DE OBRA PINTA DE BARDAS \$3,500.00 POR BARDA

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1066/2024/GTO**

BARDAS MAURICIO TREJO		FECHA
	20°55'24.8"N 100°44'54.6"W	Fray Juan de San Miguel, Mexiquito, San Miguel de Allende, Gto. 10/04/2024
	20°55'29.7"N 100°45'44.7"W	Av. Álamo 518, Sta Cruz de la Paz, 37738 San Miguel de Allende, Gto. 13/04/2024
	20.92730° N, 100.76505° W	Guanajuato, Ejido de Tirado, 37738 San Miguel de Allende, Gto. 15/04/2024
	20.92499° N, 100.76266° W	Ejido de Tirado, 37738 San Miguel de Allende, Gto. 15/04/2024
	20°55'13.3"N 100°45'44.8"W	Luis Donald Colosio, 37738 San Miguel, Gto. 24/04/2024
	20°54'59.4"N 100°45'47.5"W	Estación F.F.C.C., 37738 San Miguel de Allende, Gto. 24/04/2024
	20°54'59.3"N 100°46'05.6"W	Pzia. de La Estación 87, Estacion F.F.C.C., 37759 San Miguel de Allende, Gto. 15/04/2024
	20°54'40.7"N 100°45'38.5"W	Lib. José Manuel Zavala 1130, Zona Centro, 37753 San Miguel de Allende, Gto. 24/04/2024
	20°54'18.1"N 100°44'18.6"W	Lib. José Manuel Zavala Km. 2.2, Zona Centro, Fracc. La Lejona, 37765 San Miguel de Allende, Gto. 13/04/2024
	20°55'37.9"N 100°45'26.1"W	Fray Pedro de Gante 47, Providencia, 37732 San Miguel de Allende, Gto. 11/04/2024
	20°54'22.2"N 100°43'20.7"W	Reforma 3-9, Ignacio Ramirez, 37748 San Miguel de Allende, Gto. 17/04/2024
	20°56'02.5"N 100°44'22.7"W	C. Plutarco Elías Calles, 37727 San Miguel de Allende, Gto. 02/05/2024
	20°56'45.8"N 100°47'25.4"W	A La Cieneguilla 31, Estación F.F.C.C., 37693 San Miguel de Allende, Gto. 02/05/2024
	20°54'12.6"N 100°42'54.3"W	Blvrd de la Conspiración 1000, Itzquinapan, 37746 San Miguel de Allende, Gto. 02/05/2024
	20°54'02.1"N 100°41'36.8"W	San Miguel de Allende - Buenavista, 37749 Pie de Gallo, Gto. 02/05/2024
	20°53'53.8"N 100°40'18.8"W	Cañajo, San Miguel de Allende, Gto. 02/05/2024
	20°54'45.6"N 100°42'27.2"W	Palmita de Landeta, San Miguel de Allende, Gto. 02/05/2024
	20°55'05.8"N 100°42'08.8"W	Carretera San Miguel de Allende - Dr Mora 02/05/2024
	21°02'37.5"N 100°38'35.8"W	Revolución 1082, La Pitorina, 37680 Los Rodríguez, Gto. 02/05/2024
	21°02'26.5"N 100°38'32.3"W	Julián Ramírez, La Pitorina, 37680 Los Rodríguez, Gto. 02/05/2024
	20°54'13.9"N 100°42'56.5"W	Blvrd de la Conspiración 1347, Itzquinapan, 37746 San Miguel de Allende, Gto. 02/05/2024
	20°55'55.4"N 100°44'24.2"W	Av. Sta. Cecilia 7, Santa Cecilia, 37727 San Miguel de Allende, Gto. 02/05/2024
	20°55'15.2"N 100°46'34.7"W	Camino a la Cieneguilla 1 loc. 1 Frente al campo de fútbol La esperanza, 37696 San Miguel de Allende, Gto. 02/05/2024

REGISTRO DE BARDAS DE MAURICIO TREJO PURECO-COORDENADAS Y MEDIDAS APROXIMADAS

ESTIMACIÓN DE GASTO DE BARDAS DE MAURICIO TREJO PURECO PARA EL PROCESO 2024

• Costo Total Por Bardas - \$3,500.00 x 24 bardas = \$84,000.00

MONTO TOTAL ESTIMADO DE GASTO EN ESPECTACULARES:

\$84,000.00 (OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.)

Elementos de prueba aportados por la parte quejosa:

“PRUEBAS

1. RELACIÓN PORMENORIZADA DE 8 ANUNCIOS PANORÁMICOS ESPECTACULARES, MEDIDAS APROXIMADAS, FORMA DEL ANUNCIO, LA UBICACIÓN, COORDENADAS UTM Y LA FECHA DE TOMA DE FOTOGRAFÍA, *elementos suficientes para que esa autoridad fiscalizadora audite, realice la sumatoria de los conceptos sin reportar e imponga las sanciones correspondientes.*

2. RELACIÓN PORMENORIZADA DE 24 BARDAS, LA UBICACIÓN, COORDENADAS UTM Y LA FECHA DE TOMA DE FOTOGRAFÍA, *elementos suficientes para que esa autoridad fiscalizadora audite, realice la sumatoria de los conceptos sin reportar e imponga las sanciones correspondientes.*
(...)”

XIII. Acuerdo de integración del escrito de queja. El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido a través del SAI el escrito de queja presentado, integrarse al expediente **INE/Q-COF-UTF/1066/2024/GTO** por la omisión de reportar espectaculares y bardas ya que son los mismos en ambos escritos, glosar la documentación remitida mediante el Sistema de Archivo Institucional (SAI), con ID de origen 19053786, al expediente INE/Q-COF-UTF/1066/2024/GTO a efecto de formar parte integral del mismo y notificar el acuerdo a los representantes de finanzas de Morena, del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario y a Mauricio Trejo Pureco, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 203 a 207 del expediente).

a) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de integración del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 208 y 209 del expediente).

b) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, y razón de retiro correspondiente. (Foja 210 y 211 del expediente).

XIV. Acuerdo de inicio y acumulación del escrito de queja. El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1066/2024/GTO**

el escrito de queja presentado y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; acumularlo al expediente **INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO** por lo que hace a los conceptos denunciados relacionados con la presunta omisión de reportar gastos por la colocación de anuncios impresos panorámicos de propaganda de campaña difundidos en los Servicios Públicos de Transporte, el presunto rebase de tope de aportación de militantes y simpatizantes, así como la presunta omisión de registrar y reportar los eventos y los gastos inherentes a estos, glosar las constancias al expediente principal INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO; integrar el escrito de queja así como las pruebas correspondientes a la denuncia por la omisión de reportar espectaculares y bardas al expediente INE/Q-COF-UTF/1066/2024/GTO, notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre el inicio y acumulación del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Foja 236 a 240 del expediente).

a) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio y acumulación del procedimiento señalado anteriormente y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 241 a 244 del expediente).

b) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Foja 245 y 246 del expediente).

XV. Notificación de la integración del procedimiento al quejoso. El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/31365/2024, se notificó la integración del procedimiento al Representante del Partido Morena a través del Sistema Integral de Fiscalización a efecto de hacerlo de su conocimiento como parte del procedimiento. (Fojas 263 a la 269 del expediente).

XVI. Notificación de la integración del procedimiento al quejoso. El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/31366/2024, se notificó la integración del procedimiento al Representante del Partido Acción Nacional a través del Sistema Integral de Fiscalización a efecto de hacerlo de su conocimiento como parte del procedimiento. (Fojas 270 a la 276 del expediente).

XVII. Notificación de la integración del procedimiento al Partido Revolucionario Institucional. El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/31367/2024, se notificó la integración del procedimiento al Representante del Partido Revolucionario Institucional a través del Sistema Integral de Fiscalización a efecto de hacerlo de su conocimiento como parte del procedimiento. (Fojas 277 a la 283 del expediente).

XVIII. Notificación de la integración del procedimiento a Mauricio Trejo Pureco. El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/31368/2024, se notificó la integración del procedimiento a Mauricio Trejo Pureco, otrora candidato a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, a través del Sistema Integral de Fiscalización a efecto de hacerlo de su conocimiento como parte del procedimiento. (Fojas 284 a la 290 del expediente).

XIX. Razones y constancias.

- a) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia mediante la cual se hizo constar la consulta en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), con la finalidad de obtener el domicilio de Mauricio Trejo Pureco a efecto de notificar el emplazamiento correspondiente (Fojas 114 a la 117 del expediente).
- b) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia mediante la cual se hace constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) respecto del registro del otrora candidato denunciado. (Fojas 118 a la 126 del expediente).

XX. Acuerdo de alegatos. El nueve de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 291 y 292 del expediente).

XXI. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/34286/2024 once de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido político	293-298
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/34287/2024 once de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido político	299-304
Mauricio Trejo Pureco	INE/UTF/DRN/34288/2024 once de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del otrora candidato	305-310
Partido Morena	INE/UTF/DRN/34816/2024 trece de julio de 2024	Dieciséis de julio de 2024.	311-336

XXII. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 337 y 338 del expediente)

XXIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo

General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**³.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**⁴.

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestiones de Previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 30 y 32, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establecen que las causales de sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Esto es así, ya que cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Guarda relación con lo anterior, la Jurisprudencia **45/2016**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro

señala: **“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”**⁵

Ahora bien, el procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto resolver controversias respecto de irregularidades en que hubiesen incurrido los sujetos obligados para la normatividad electoral en materia de fiscalización, a través de una resolución que emita el órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo procedimiento de este tipo está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del mismo.

Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión, es decir, la controversia queda sin materia, por lo tanto, ya no tiene objeto de estudio continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución, ante lo cual se procede a dar por concluido sin entrar al fondo del asunto, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión del escrito de queja, o bien de sobreseimiento, si ocurre después. Derivado de lo anterior, se desprende que la razón de ser de la causa de improcedencia en comento, se genera precisamente en que ante la falta de la materia del proceso es que se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Al respecto, es menester señalar que el procedimiento de fiscalización en la etapa de campaña comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados —partidos políticos y candidatura—; así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la normativa de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, es necesario destacar las etapas que componen el procedimiento de fiscalización mencionado en el párrafo anterior, como se expone a continuación:

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 35 y 36.

1. Monitoreos.
 - Espectaculares.
 - Medios impresos.
 - Internet.
 - Cine.
2. Visitas de verificación.
 - Casas de campaña.
 - Eventos Públicos.
 - Recorridos.
3. Revisión del registro de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
4. Entrega de los informes de campaña.
5. Revisión del registro de operaciones en el SIF.
6. Elaboración de oficios de Errores y Omisiones.
7. Confronta.
8. Elaboración del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.
9. Elaboración de la Resolución respecto del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.

Ahora bien, resulta necesario señalar que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de estos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos respecto de la colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro, por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En virtud de lo anterior, una vez concluida la revisión de los monitoreos, visitas de verificación, informes y el resto de las etapas que comprenden el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá integrar un Dictamen y Proyecto de Resolución, proyectos que serán votados y validados por la Comisión de Fiscalización para posteriormente someterlos a la consideración de este Consejo General para su aprobación.

En ese orden de ideas, el Dictamen consiste en el resultado final de la revisión de los informes de campaña, en este documento se debe concentrar toda la información que se vincula con las campañas, a su vez se debe hacer referencia a todos los documentos que derivaron del proceso de revisión.

En conclusión, el Dictamen y el Proyecto de Resolución emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización contienen el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes de campaña, la mención de los errores o irregularidades encontradas

en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

Es menester señalar que la parte quejosa presentó su escrito por la representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra del **Partido Revolucionario Institucional** y de **Mauricio Trejo Pureco**, entonces candidato a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, por la presunta omisión de reportar gastos de campaña consistentes en propaganda colocada en la vía pública, tales como ocho anuncios espectaculares panorámicos y veintitrés pintas de bardas, con propaganda a favor de los sujetos denunciados, hechos que acreditarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

De igual manera, derivado de la presentación de un segundo escrito de queja por el representante de propietario del Partido Político Morena ante el Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra del **Partido Revolucionario Institucional** y de **Mauricio Trejo Pureco**, entonces candidato a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, por la presunta omisión de reportar gastos de campaña consistentes en propaganda colocada en la vía pública, tales como ocho anuncios espectaculares panorámicos y veintitrés pintas de bardas, con propaganda a favor de los sujetos denunciados, mismos conceptos a los de la primer queja presentada, por lo cual se entiende que corresponden a las mismas lonas y pinta de bardas denunciadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora se pronunció al respecto mediante acuerdo de integración de fecha diecinueve de junio de la presente anualidad, y refiriéndose en este apartado al quejoso y/o denunciante como ambos.

En ese sentido, la parte denunciante para sostener su pretensión presenta como medios de prueba treinta y una imágenes insertas en el escrito, dando como referencias coordinadas con señalamientos de ubicaciones en el municipio de San Miguel de Allende, señalando la presunta omisión de reportar dicho gasto, para que se sumen como gastos de campaña del denunciado, conductas que fueron, en su momento, objeto del Dictamen Consolidado y Resolución señalados en el párrafo anterior.

Al respecto, resulta imperante señalar que la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Auditoría —ambas de la Unidad Técnica de Fiscalización— mediante oficio INE/UTF/DRN/894/2024, informara si dentro de la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1066/2024/GTO**

contabilidad presentada por el Partido Revolucionario Institucional , respecto de la campaña por la candidatura a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, se advierte el reporte de gastos y/o ingresos por concepto de espectaculares y pinta de bardas denunciadas, si la misma fue parte del monitoreo de propaganda en vía pública que llevó a cabo este Instituto respecto de la etapa de campaña en el marco de Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Guanajuato, para el caso que no se encontraran reportados, dar seguimiento en marco de la revisión del informe de ingresos y gastos del periodo de campaña y realizara la observación pertinente dentro del oficio de errores y omisiones correspondiente.

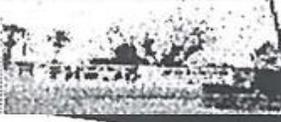
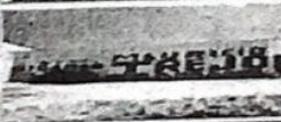
En respuesta a lo anterior, dicha área señaló que no se advirtió el reporte de gastos y/o ingresos de los anuncios ni bardas denunciadas, informando que formaron parte del monitoreo que llevó a cabo este Instituto respecto de la etapa de campaña en el marco de Proceso Electoral Local 2023-2024 en Guanajuato. Aunado a lo anterior, señaló que se daría seguimiento en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos que presentara el partido Revolucionario Institucional para el cargo de presidencia municipal del municipio de San Miguel de Allende, en el estado de Guanajuato y; derivado de lo anterior, de las bardas y espectaculares señalados por la parte quejosa, del monitoreo se generaron los tickets siguientes:

ESPECTACULARES				
Id	Ubicación	Coordenadas	Imagen proporcionada por el quejoso	Ticket SIMEI
1	Salida a Celaya 95, Sin Nombre, 37700, San Miguel de Allende, Guanajuato.	20°53'58.3"N 100°45'0 20.899521, - 100.752525		234339
2	San Miguel de Allende-Buenavista, 37884, Pie de Gallo, Guanajuato.	20.8960945,- 100.6613		152110
3	Alconcer No. 2, Fraccionamiento La Conspiración, 37740, San Miguel de Allende.	20.905546, - 100.72		69260

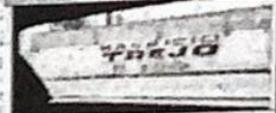
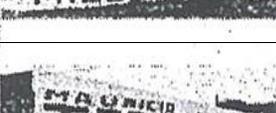
CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1066/2024/GTO

ESPECTACULARES				
Id	Ubicación	Coordenadas	Imagen proporcionada por el quejoso	Ticket SIMEI
4	Querétaro Km 1.5, Ignacio Ramírez, 37748, San Miguel de Allende, Guanajuato.	20.904919, - 100.719		La lona ya no se encuentra en el lugar
5	San Miguel de Allende-Buenavista, 37888, Pie de Gallo, Guanajuato.	20°52'49.8" N, 100°32'49.9" W		149362
6	Carretera San Miguel de Allende-Querétaro, Guanajuato.	20°51'55.2" N 100°31'42.9" W		149360
7	Carretera San Miguel de Allende, Puente del Carmen, Guanajuato.	20°53'21.7" N 100°38'34.2" W		149325
8	Carretera San Miguel de Allende, a Zirándaro.	20°54'01.8"N 100°41'48.8" W		155526

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1066/2024/GTO

BARDAS				
Id	Ubicación	Coordenadas	Imagen proporcionada por el quejoso	Ticket SIMEI
1	Fray Juan de San Miguel, Mexiquito, San Miguel de Allende, Guanajuato.	20°55'24.8"N 100°44'54.6"W		234354
2	Av. Álamo 518, Sta Cruz de la Paz, 37738, San Miguel de Allende, Guanajuato.	20°55'29.7"N 100°45'44.7"W		106125
3	Guanajuato, Ejido de Tirado, 37738, San Miguel de Allende, Guanajuato.	20.92730°N 100.76505°W		106124
4	Ejido de Tirado, 37738, San Miguel de Allende, Guanajuato.	20.92499°N, 100.76266°W		106125
5	Luis Donaldo Colosio, 37738, San Miguel, Guanajuato.	20°55'13.3"N 100°45'44.8"W		234359
6	Estación F.F.C.C., 37738, San Miguel de Allende, Guanajuato.	20°54'59.4"N 100°45'47.5"W		67954
7	Pzla. de La Estación 87, Estación F.F.C.C., 37759, San Miguel de Allende, Guanajuato.	20°54'59.3"N 100°46'05.6"W		67953
8	Lib. José Manuel Zavala 1130, Zona Centro, 37753, San Miguel de Allende, Guanajuato.	20°54'40.7"N 100°45'38.5"W		67966
9	Lib. José Manuel Zavala, km 2.2, Zona Centro, Fracc. La Lejona, 37765, San Miguel de Allende, Guanajuato.	20°54'18.1"N 100°44'18.6"W		120912
10	Fray Pedro de Gante 47, Providencia, 37732, San Miguel de Allende, Guanajuato.	20°55'37.9"N 100°45'26.1"W		106091
11	Reforma 3-9, Ignacio Ramírez, 37748, San Miguel de Allende, Guanajuato.	20°54'22.2"N 100°43'20.7"W		236506

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1066/2024/GTO**

BARDAS				
Id	Ubicación	Coordenadas	Imagen proporcionada por el quejoso	Ticket SIMEI
12	C. Plutarco Elías Calles, 37727, San Miguel de Allende, Guanajuato.	20°56'02.5"N 100°44'22.7"W		106106
13	A la Cieneguita 31, Estación F.F.C.C., 37893, San Miguel de Allende, Guanajuato.	20°56'45.8"N 100°47'25.4"W		233801
14	Blvrd de la Conspiración 1960, Itzquinapan, 37746, San Miguel de Allende, Guanajuato.	20°54'12.6"N 100°42'54.3"W		120914
15	San Miguel de Allende-Buenavista, 37749, Pto. de Gallo, Guanajuato.	20°54'02.1"N 100°41'36.8"W		155525
16	Cañajo, San Miguel de Allende, Guanajuato.	20°53'53.8"N 100°40'18.8"W		120917
17	Palmita de Landeta, San Miguel de Allende, Guanajuato.	20°54'45.6"N 100°42'27.2"W		235064
18	Carretera San Miguel de Allende-Dr Mora.	20°55'05.8"N 100°42'08.8"W		167116
19	Revolución 1082, La Pilorina, 37880, Los Rodríguez, Guanajuato.	21°02'37.5"N 100°38'35.8"W		167120
20	Julián Ramírez, La Pilorina, 37880, Los Rodríguez, Guanajuato.	21°02'26.5"N 100°38'32.3"W		235063
21	Blvrd. de la Conspiración 1347, Izquinapan, 37746, San Miguel de Allende, Guanajuato.	20°54'13.9"N 100°42'56.5"W		120917
22	Av. Sta. Cecilia 7, Santa Cesilia, 37727, San Miguel de Allende, Guanajuato.	20°55'55.4"N 100°44'24.2"W		106103

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1066/2024/GTO**

BARDAS				
Id	Ubicación	Coordenadas	Imagen proporcionada por el quejoso	Ticket SIMEI
23 ⁶		20°55'15.2"N		Hallazgo totalmente ilegible

Asimismo, fue necesario solicitar a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral llevar a cabo, en el ejercicio de sus funciones de Oficialía Electoral, la certificación de la inspección ocular respecto de los espectaculares y bardas denunciadas, lo anterior a efecto de verificar la existencia y contenido de los mismos.

Por lo anterior, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió las actas circunstanciadas⁷ INE/OE/GTO/JDE-02/002/2024 e INE/OE/GTO/JDE-02/003/2024 de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, de las cuales se ubicaron seis de los ocho anuncios espectaculares denunciados y veintidós bardas denunciadas.

De lo anterior, en asunción al ejercicio del principio de exhaustividad⁸ que rige a este Instituto, de la revisión al proceso de fiscalización de los informes de campaña,

⁶ La información e imágenes aquí contenidas son exactamente como se aprecian en el escrito de queja.

⁷ Debe precisarse que las actas circunstanciadas de oficialía electoral, constituyen pruebas documentales públicas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

⁸ Lo anterior tiene sustento, toda vez que el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar y pronunciarse respecto de todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente, y en el caso de la autoridad electoral con facultades de revisión e investigación, se deben realizar todas las diligencias necesarias para verificar los hallazgos del procedimiento de revisión contable de todos los egresos que reportaron los institutos políticos, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad (Resolución ST-RAP-3/2023, p. 256.).

En ese sentido, el principio de exhaustividad impone a las personas encargadas de emitir resoluciones, entre éstas, las autoridades electorales, la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la controversia —en apoyo a sus pretensiones—, así como la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y las pruebas recibidas para tal efecto (Resolución SX-RAP-1/2023, p. 16.).

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior 43/2002 de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN" (Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51, y en la dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002&tpoBusqueda=S&sWord=43/2002>), así como 12/2001: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE" (Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, así como en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=12/2001>). De igual manera, el principio de exhaustividad impone que, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente el estudio de todos y cada uno de los planteamientos que existan respecto a una controversia.

Además, no pasa inadvertido para esta autoridad que ahora resuelve el presente asunto, que la naturaleza jurídica del procedimiento sancionador en materia de fiscalización se encuentra sujeto al principio *inquisitivo*, conforme al cual, las facultades de investigación son más extensas que en el principio dispositivo.

en el caso concreto, relativo al Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en el estado de Guanajuato, específicamente por lo que hace al informe rendido por el Partido Revolucionario Institucional, debe señalarse que, mediante oficio de Errores y Omisiones número INE/UTF/DA/19284/2024, notificado el trece de mayo por la Dirección de Auditoría, como primer periodo, en la parte conducente de “Monitoreos de espectaculares y propaganda en la vía pública”, señala:

“(..)

Monitoreos de espectaculares y propaganda en la vía pública

Presidentes Municipales

*De la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante el periodo de campaña, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que no se encuentran reportados en su informe, como se detalla en el cuadro siguiente **Anexo 3.5.1.A** del presente oficio.*

Los testigos de los monitoreos de espectaculares y propaganda en vía pública podrán ser consultados en el anexo referido, columna “AK” denominada “Dirección URL”.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
- *Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*
- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *Los avisos de contratación respectivos.*
- *Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.*
- *El informe pormenorizado de espectaculares.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1066/2024/GTO**

- *La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

En caso de donaciones:

- *Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*
- *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*

En caso de comodatos:

- *El documento del criterio de valuación utilizado.*

En todos los casos:

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.*
- *La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública.*
- *En caso de que la propaganda correspondiente a bardas, vallas y pantallas, la relación detallada.*
- *Los permisos de autorización para la colocación de mantas con todos los requisitos que establece la normativa.*
- *La o las identificaciones de las personas que autorizan la colocación de las mantas.*
- *En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos i) y n), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 56, numerales 3 y 4, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63 y 79, numeral 1, inciso b), de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 47, numerales 1, inciso a) y 2, 74, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 121, 126, 127, 205, 207, 208, 209, 210, 216, 218, 223, numerales 3, incisos i), 7 y 8; 237, 243; 245, 261, numeral 3, 261 Bis, 296, numeral 1, 319 y 320, del RF, en relación con el Acuerdo CF/010/2023.”

Aun y cuando el sujeto obligado emitió escrito de respuesta; sobre este punto no se pronunció; sin embargo, esta autoridad fiscalizadora realizó una revisión a los diferentes apartados del Sistema Integral de Fiscalización con el fin de localizar la

documentación solicitada, en consecuencia, en el Dictamen Consolidado se analizó lo anterior, determinando lo siguiente:

No atendida

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta que referente a todas las demás observaciones se subió la documentación comprobatoria correspondiente en cada una de las contabilidades de los candidatos en el Sistema Integral De Fiscalización, esta autoridad realizó la revisión y constató que en las pólizas correspondientes al Anexo 3.5.1 A del oficio INE/UTF/DA/19284/2024 no se localizó la totalidad de la información requerida; derivado de ello, se determinó lo siguiente:

*Con relación a los hallazgos señalados con (1) en la columna “Referencia de Dictamen” del **Anexo 6_PRI_GT** del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en el monitoreo en la vía pública, mismas que contienen la evidencia documental consistente en contrato, factura, muestras fotográficas; contratos de prestación de servicios/comodato/donación; en su caso, recibos de aportación, que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en el monitoreo en la vía pública; por tal razón, por lo que corresponde a este punto la observación **quedó atendida**.*

*Por lo que respecta a los hallazgos señalados con referencia (2) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 6_PRI_GT** del presente Dictamen, esta autoridad determinó que los hallazgos detectados no cuentan con la documentación soporte señalado en la columna denominada “Documentación faltante dictamen” del referido anexo; por tal razón, por lo que corresponde a este punto la observación **no quedó atendida**.*

*Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (3) en la columna “Referencia de Dictamen” del **Anexo 6_PRI_GT** del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en el monitoreo en vía pública, mismas que contienen la evidencia documental consistente en contrato, muestras fotográficas; contratos de comodato; en su caso, recibos de aportación, que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en las visitas de verificación; sin embargo, omitió presentar el comprobante fiscal en formato XML; por tal razón, por lo que corresponde a este punto la observación **no quedó atendida**.*

*Por lo que respecta a los hallazgos señalados con referencia (4) en la columna “Referencia Dictamen” del el **Anexo 6_PRI_GT** del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en la vía pública están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por tal razón, en este punto la observación quedó **no atendida**.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1066/2024/GTO**

En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con (4) de la forma siguiente:

Determinación del costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.
- En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.
- De la matriz de precios que se presenta en el **Anexo Matriz** del presente Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que se tomó como base para la determinación del costo.

En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar en primer periodo gastos por 10 hallazgos por concepto de mantas, valuados en **\$2,027.00**; por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar el prorrateo de los hallazgos de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, el cual se detalla en el **Anexo B_PRI_GT**.

Los montos calculados para las candidaturas presidencias municipales por **\$2,027.00** se acumularán en los Dictámenes correspondientes.

Cons.	Entidad	Monto a reconocer
1.	Guanajuato	\$2,027.00
Total		\$2,027.00

Los gastos no reportados acumulados se detallan en el **Anexo C_PRI_GT**.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña como se detalla en el **Anexo II A_PRI_GT**.

En ese tenor, los gastos identificados por esta autoridad como no reportados durante los procedimientos de campo en el periodo de campaña cumplen de manera simultánea con los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF: finalidad, temporalidad y territorialidad. La finalidad porque generaron un beneficio al sujeto obligado para obtener el voto ciudadano. La

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1066/2024/GTO

temporalidad implicó que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realizó durante la campaña, con el objetivo de difundir el nombre o imagen del sujeto obligado o promover el voto a su favor. La territorialidad consiste en verificar el área geográfica donde se llevó a cabo.

Asimismo, los hallazgos obtenidos cumplen con los elementos que se detallan a continuación: un elemento personal, ya que fueron realizados por los sujetos obligados, sus militantes o sus candidaturas, y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trata; un elemento temporal, dado que dichos actos o frases se realizaron durante la etapa de la campaña; y un elemento subjetivo, al actualizarse las manifestaciones explícitas o unívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral, las cuales trascienden al conocimiento de la ciudadanía.

Al respecto, en dicho **Anexo 6_PRI_GT**, por lo que hace a la propaganda del monitoreo en la vía pública no localizada y en beneficio del candidato a presidente municipal mauricio Trejo Pureco con ID de contabilidad 11657, se permitió observar doce de los tickets levantados por la Dirección de Auditoría, parte de los referenciados en el cuadro líneas arriba: 67953, 67954, 67966, 69260, 106091, 106103, 106106, 106124, 106125, 120912, 120914 y 120917, como se muestra a continuación:

Com.	ID	Examen Reportat	Ticket	Fecha	Folio	Estado	Entidad	Municipio	Proceso Específico	Ámbito	Distrito Federal	Ubicación	Número	Código Postal	Este Calle	Y Calle	Referencia	Tipo de Asesor	Asesor (meters)	Alto (meters)	Leona/Verificación	Información
67	175045	67390	67393	4/20/2024 2:20:00 PM	INE-VP-000281	Valeado	GUANAJUATO	SAN MIGUEL DE ALLENDE	CAMPAÑA	LOCAL	NA	CALZADA DE LA ESTACION ESTACION F.F.C.C. 320 39000055049 85-30-78552552724	10	37759	CALZADA DE LA ESTACION	CARRERA LA ESTACION	FRENTE A VAS DEL THEN	FRONTE DE BARRIO	6.0	3.0	SOLDH/VI/UCARN/NO SIGAMOS AVANZANDO	NA
68	175046	67391	67394	4/20/2024 2:20:00 PM	INE-VP-000281	Valeado	GUANAJUATO	SAN MIGUEL DE ALLENDE	CAMPAÑA	LOCAL	NA	CALZADA DE LA ESTACION ESTACION F.F.C.C. 320 39000055049 85-30-78552552724	9	37759	CALZADA DE LA ESTACION	MANUEL ZAVALA	FRENTE PUENTE BICENTENARIO	FRONTE DE BARRIO	9.0	3.0	SIGAMOS AVANZANDO	NA
71	174679	67403	67396	4/20/2024 2:20:00 PM	INE-VP-000281	Valeado	GUANAJUATO	SAN MIGUEL DE ALLENDE	CAMPAÑA	LOCAL	NA	LIBRAMIENTO JOSE MANUEL ZAVALA 203 39000055049 479-30-78552552724	100	37753	CARRITERA ACULYA	CARRITERA A LOS DOLORES	PUENTE BICENTENARIO	FRONTE DE BARRIO	20.0	3.0	SOLDH/VI/UCARN/NO SIGAMOS AVANZANDO	NA
74	173267	66687	65330	4/20/2024 3:59:00 PM	INE-VP-000281	Valeado	GUANAJUATO	SAN MIGUEL DE ALLENDE	CAMPAÑA	LOCAL	NA	LIBRAMIENTO JOSE MANUEL ZAVALA 203 39000055049 479-30-78552552724	85	37745	SALIDA A QUETZARARUN	BLVD CORPORAION	PLAZA LA LUCERNA	CARTELERAS	8.00	3.00	SOLDH/VI/UCARN/NO SIGAMOS AVANZANDO	NO CUENTA CON IDENTIFICACION
76	173261	105223	106091	4/17/2024 5:52:00 PM	INE-VP-000259	Valeado	GUANAJUATO	SAN MIGUEL DE ALLENDE	CAMPAÑA	LOCAL	NA	VASO DE QUINUA QUINUA 203 39000055049 056-30-78552552724	10	37732	FRAY PEDRO DE CANTE	VASO DE QUINUA	A UNA CUADRA DE DEL PARQUE DE INDEPENDENCIA	FRONTE DE BARRIO	6.0	5.0	SOLDH/VI/UCARN/NO SIGAMOS AVANZANDO	NA
83	173299	105641	106103	4/17/2024 5:53:00 PM	INE-VP-000259	Valeado	GUANAJUATO	SAN MIGUEL DE ALLENDE	CAMPAÑA	LOCAL	NA	AVENIDA SANTA CECILIA SANTA CECILIA 203 39000055049 056-30-78552552724	7	37727	BENITO JUAREZ	GENARO SANCHEZ	ENTRADA A LA COLONIA	FRONTE DE BARRIO	37.0	5.0	SOLDH/VI/UCARN/NO SIGAMOS AVANZANDO	BAFADA
84	173261	105644	106109	4/17/2024 5:53:00 PM	INE-VP-000259	Valeado	GUANAJUATO	SAN MIGUEL DE ALLENDE	CAMPAÑA	LOCAL	NA	AVENIDA SANTA CECILIA SANTA CECILIA 203 39000055049 056-30-78552552724	15	37727	FRANCISCO VILLA	FOQUE CARBAJO	ESQUINA DE LAS DOS COLONIAS SAN JUAN DE LOS RIOS Y SANTA CECILIA	FRONTE DE BARRIO	3.0	2.0	SOLDH/VI/UCARN/NO SIGAMOS AVANZANDO	NA
87	173263	105562	106114	4/17/2024 5:54:00 PM	INE-VP-000259	Valeado	GUANAJUATO	SAN MIGUEL DE ALLENDE	CAMPAÑA	LOCAL	NA	GUANAJUATO JOSE MANUEL ZAVALA 203 39000055049 056-30-78552552724	25	37738	GUANAJUATO	SANTA CRUZ	BASE DE CANON	FRONTE DE BARRIO	7.0	2.50	SOLDH/VI/UCARN/NO SIGAMOS AVANZANDO	NA
88	173264	105563	106115	4/17/2024 5:54:00 PM	INE-VP-000259	Valeado	GUANAJUATO	SAN MIGUEL DE ALLENDE	CAMPAÑA	LOCAL	NA	AVENIDA ALVARO SANCHEZ DE LA PAZ 203 39000055049 056-30-78552552724	528	37738	ALVARO DE LAS FLORES	DE LAS FLORES	ENFRENTE DE CARNEVAL DEL COMEJO	FRONTE DE BARRIO	40.0	2.50	SOLDH/VI/UCARN/NO SIGAMOS AVANZANDO	NA
91	174560	103050	103011	4/10/2024 1:06:00 PM	INE-VP-000249	Valeado	GUANAJUATO	SAN MIGUEL DE ALLENDE	CAMPAÑA	LOCAL	NA	CARRITERA A LOS DOLORES 203 39000055049 056-30-78552552724	1001	37746	CARRITERA A LOS DOLORES	MOJER OLIVERES	ENFRENTE DE PRESIDENCIA	FRONTE DE BARRIO	43.0	3.0	SOLDH/VI/UCARN/NO SIGAMOS AVANZANDO	MEDELLAN
92	174562	103052	103011	4/10/2024 1:06:00 PM	INE-VP-000249	Valeado	GUANAJUATO	SAN MIGUEL DE ALLENDE	CAMPAÑA	LOCAL	NA	CARRITERA A LOS DOLORES 203 39000055049 056-30-78552552724	1001	37746	CARRITERA A LOS DOLORES	MOJER OLIVERES	ENFRENTE DE PRESIDENCIA	FRONTE DE BARRIO	40.0	4.0	SOLDH/VI/UCARN/NO SIGAMOS AVANZANDO	NA
93	174413	103055	103017	4/10/2024 3:07:00 PM	INE-VP-000249	Valeado	GUANAJUATO	SAN MIGUEL DE ALLENDE	CAMPAÑA	LOCAL	NA	QUETZARARUN 203 39000055049 056-30-78552552724	100096	37686	SALIDA A QUETZARARUN	TOVAR	TENDA DE MATERIALES	FRONTE DE BARRIO	8.0	3.0	SOLDH/VI/UCARN/NO SIGAMOS AVANZANDO	NA

De igual manera, en el mismo apartado del dictamen por lo que hace al **Anexo B_PRI_GT**, que corresponde al monitoreo en vía pública prorrato, del citado

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1066/2024/GTO**

candidato, se permitió observar cinco de los tickets levantados por la Dirección de Auditoría, parte de los referenciados en el cuadro líneas arriba: 149325, 149360, 149362, 155526 y 234339, como se muestra a continuación:

1	INE		TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN						
2	INE		DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS						
3	Instituto Nacional Electoral		SOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024						
4			REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA						
5			ÁMBITO LOCAL						
6			PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL						
7			MONITOREO EN VÍA PÚBLICA						
8			Anexo B_PRI_GT CÉDULA DE PRORRATEO						
9	PRORRATEO PERSONAL								
10	Periodo Federal	ID del Hallazgo	Ticket	Sujeto Obligado	Nombre de la persona beneficiada	Cargo	Entidad	ID de contabilidad	Municipio
24	3	256402	149325	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	MAURICIO TREJO PURECO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	GUANAJUATO	11657	SAN MIGUEL DE ALLENDE
25	3	256095	149360	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	MAURICIO TREJO PURECO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	GUANAJUATO	11657	SAN MIGUEL DE ALLENDE
26	3	256096	149362	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	MAURICIO TREJO PURECO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	GUANAJUATO	11657	SAN MIGUEL DE ALLENDE
27	3	255712	155526	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	MAURICIO TREJO PURECO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	GUANAJUATO	11657	SAN MIGUEL DE ALLENDE
32	3	310671	234339	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	MAURICIO TREJO PURECO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	GUANAJUATO	11657	SAN MIGUEL DE ALLENDE

Asimismo, mediante oficio de Errores y Omisiones número INE/UTF/DA/27679/2024, notificado el catorce de junio por la Dirección de Auditoría, por lo que hace al segundo periodo, en la parte conducente de “Monitoreos de espectaculares y propaganda en la vía pública”, señala:

“(…)

Monitoreos

Procedimientos de fiscalización

Monitoreos

Monitoreos de espectaculares y propaganda en vía pública

Gastos no reportados

*De la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante el periodo de campaña, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que no se encuentran reportados en su informe, como se detalla en el **Anexo 3.5.1.C** del presente oficio.*

Los testigos de los monitoreos de espectaculares y propaganda en vía pública podrán ser consultados en el anexo referido, columna “AL” denominada “Dirección URL”.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1066/2024/GTO**

- *Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*

- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*

- *Los avisos de contratación respectivos.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*

- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*

- *La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

En caso de donaciones,

- *Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*

- *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*

En caso de comodatos

- *El documento del criterio de valuación utilizado.*

En todos los casos:

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*

- *En su caso, el informe de campaña con las correcciones respectivas.*

- *La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública.*

En caso de que la propaganda correspondiente a bardas, vallas, mantas y pantallas, la relación detallada.

- *Los permisos de autorización para la colocación de mantas con todos los requisitos que establece la normativa.*

- *La o las identificaciones de las personas que autorizan la colocación de las mantas.*

- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 394, numeral 1, incisos e) y n), 401, de la LGIPE; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1,

inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 47, numeral 1, inciso b), 74, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 121, 126, 127, 205, 207, 208, 209, 210, 216, 223, numeral 5, inciso a), 237, 243; 245 261, numeral 3, 261 Bis, 296, numeral 1, 319 y 320, del RF; en relación con el Acuerdo CF/010/2023.

(...)"

En razón de lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de su garantía de audiencia manifestó lo siguiente:

"Referente a este punto, en su anexo de referencia 3.5.1.C, le informo que en la columna AM se da contestación a cada una de las observaciones, en su caso, de la siguiente manera:

- Se menciona el número de póliza donde se da respuesta a cada observación, y en dicha póliza se adjunta las evidencias solicitadas por esa H. institución.*
- Se hace la aclaración pertinente a cada observación.*

Así mismo se da respuesta en el oficio individual de contestación al oficio de errores y omisiones, segundo periodo, de cada candidato; dichos oficios se adjuntan a la contestación del presente oficio y en la contabilidad individual de cada candidato.

En consecuencia, en el Dictamen Consolidado resultado del análisis de lo anterior, la autoridad electoral fiscalizadora determinó lo siguiente:

No atendida

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta que referente a todas las demás observaciones se subió la documentación comprobatoria correspondiente en cada una de las contabilidades de los candidatos en el sistema integral de fiscalización, esta autoridad realizó la revisión y constató que en las pólizas correspondientes al Anexo 3.5.1 A no se localizó la totalidad de la información requerida; derivado de ello, se determinó lo siguiente:

*Con relación a los hallazgos señalados con (1) en la columna "Referencia de Dictamen" del **Anexo 26_PRI_GT** del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en el monitoreo en la vía pública, mismas que contienen la evidencia documental consistente en contrato, factura, muestras fotográficas; contratos de prestación*

*de servicios/comodato/donación; en su caso, recibos de aportación, que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en el monitoreo en la vía pública; por tal razón, en este punto la observación **quedó atendida**.*

*Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna “Referencia de Dictamen” del **Anexo 26_PRI_GT** del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó en la contabilidad con **ID 11657** en la póliza PC2/DR-10/29-05-24 que refiere a 4 aportaciones en especie por la cantidad de \$7,000.00 cada y en la póliza PC2/DR-02/29-05-24 refiere a 8 aportaciones en especie por la cantidad de \$8,000.00 cada una, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en el monitoreo en vía pública, mismas que contienen la evidencia documental consistente muestras fotográficas; contratos de comodato, recibo de aportación e identificación del aportante; que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en las visitas de verificación; sin embargo, omitió presentar 12 comprobantes fiscal en formato XML (4 en la póliza PC2/DR-10/29-05-24, y 8 en la póliza PC2/DR-02/29-05-24); por tal razón, en este punto la observación **no quedó atendida**.*

*Por lo que respecta a los hallazgos señalados con referencia (3) en la columna “Referencia Dictamen” del el **Anexo 26_PRI_GT** del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en la vía pública están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por tal razón, en este punto la observación **quedó no atendida**.*

En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con (3) de la forma siguiente:

Determinación del costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- *Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.*
- *En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1066/2024/GTO**

- *Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.*
- *En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.*
- *De la matriz de precios que se presenta en el **Anexo Matriz** del presente Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que se tomó como base para la determinación del costo.*

*En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar en primer periodo gastos por 16 hallazgos por concepto de carteleras, espectaculares, pinta de bardas, mantas, y pantallas fijas, valuados en **\$16,206.87**; por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar el prorrateo de los hallazgos de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, el cual se detalla en el **Anexo B_PRI_GT**.*

*Los gastos no reportados acumulados se detallan en el **Anexo C_PRI_GT**.*

*Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña como se detalla en el **Anexo IIA_PRI_GT**.*

En ese tenor, los gastos identificados por esta autoridad como no reportados durante los procedimientos de campo en el periodo de campaña cumplen de manera simultánea con los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF: finalidad, temporalidad y territorialidad. La finalidad porque generaron un beneficio al sujeto obligado para obtener el voto ciudadano. La temporalidad implicó que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realizó durante la campaña, con el objetivo de difundir el nombre o imagen del sujeto obligado o promover el voto a su favor. La territorialidad consiste en verificar el área geográfica donde se llevó a cabo.

Asimismo, los hallazgos obtenidos cumplen con los elementos que se detallan a continuación: un elemento personal, ya que fueron realizados por los sujetos obligados, sus militantes o sus candidaturas, y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trata; un elemento temporal, dado que dichos actos o frases se realizaron durante la etapa de la campaña; y un elemento subjetivo,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1066/2024/GTO**

al actualizarse las manifestaciones explícitas o unívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral, las cuales trascienden al conocimiento de la ciudadanía.

Del mismo modo, en dicho apartado del dictamen por lo que hace al **Anexo 26_PRI_GT**, que corresponde al monitoreo en vía pública de gastos no reportados, del citado candidato, se permitió observar doce de los tickets levantados por la Dirección de Auditoría, parte de los referenciados en el cuadro líneas arriba: 152110, 155525, 155526, 167116, 167120, 234339, 234354, 234359, 234362, 235063, 235064 y 236506, como se muestra a continuación:

 UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA AMBITO LOCAL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL MONITOREO EN LA VIA PÚBLICA Anexo 26_PRI_GT Gasto no reportado (Valuaciones)														
Cons.	Periodo federal	ID	Encuesta Respuestald	TicketId	Fecha	Folio	Estatus	Entidad	Municipio	Proceso Especifico	Ámbito	Distritos Federales	Ubica	
39	29	3	255633	151549	152110	2/2024 4:37:00 P	INE-VP-0002969	Validado	GUANAJUATO	SAN MIGUEL DE	CAMPAÑA	LOCAL		SALIDA A
40	30	3	255711	154964	155525	2/2024 8:32:00 P	INE-VP-0002969	Validado	GUANAJUATO	SAN MIGUEL DE	CAMPAÑA	LOCAL		SALIDA A
41	31	3	255712	154965	155526	2/2024 8:32:00 P	INE-VP-0002969	Validado	GUANAJUATO	SAN MIGUEL DE	CAMPAÑA	LOCAL		SALIDA A
48	38	3	255612	166555	167116	3/2024 10:40:00 P	INE-VP-0003308	Validado	GUANAJUATO	SAN MIGUEL DE	CAMPAÑA	LOCAL		CARRETE
49	39	3	255204	166559	167120	3/2024 10:40:00 P	INE-VP-0003308	Validado	GUANAJUATO	SAN MIGUEL DE	CAMPAÑA	LOCAL		VICENTE
80	70	3	310671	233778	234339	27/2024 1:42:00 P	INE-VP-0004154	Validado	GUANAJUATO	SAN MIGUEL DE	CAMPAÑA	LOCAL		SALIDA A
81	71	3	311928	233793	234354	27/2024 1:42:00 P	INE-VP-0004154	Validado	GUANAJUATO	SAN MIGUEL DE	CAMPAÑA	LOCAL		FRAY JU
82	72	3	311200	233798	234359	27/2024 1:42:00 P	INE-VP-0004154	Validado	GUANAJUATO	SAN MIGUEL DE	CAMPAÑA	LOCAL		OLIMPOS
83	73	3	310877	233801	234362	27/2024 1:42:00 P	INE-VP-0004154	Validado	GUANAJUATO	SAN MIGUEL DE	CAMPAÑA	LOCAL		CAMINO
85	75	3	310289	234502	235063	27/2024 2:15:00 P	INE-VP-0004154	Validado	GUANAJUATO	SAN MIGUEL DE	CAMPAÑA	LOCAL		CALLE C
86	76	3	309958	234503	235064	27/2024 2:15:00 P	INE-VP-0004154	Validado	GUANAJUATO	SAN MIGUEL DE	CAMPAÑA	LOCAL		CARRETE
89	79	3	309829	235945	236506	27/2024 3:31:00 P	INE-VP-0004154	Validado	GUANAJUATO	SAN MIGUEL DE	CAMPAÑA	LOCAL		CENTEN

Por consiguiente, en dicho documento quedaron determinadas las conclusiones **2_C7_GT**, **2_C8_GT**, **2_C7_GT** y **2_C9_GT**,⁹ **2_C35_GT** y **2_C36_GT**¹⁰, de la siguiente manera:

***2_C7_GT.** El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente comprobante de pago, permiso de colocación, hoja membretada y aviso de contratación.*

⁹ Visible en el ID 13 del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Guanajuato, correspondiente al Partido Revolucionario Institucional.

¹⁰ Visible en el ID 57 del Dictamen citado en la nota línea arriba.

2_C8_GT. *El sujeto obligado omitió presentar dos (1) comprobantes fiscales en formato XML por un monto de **\$35,359.80.***

2_C9_GT. *El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda en la vía pública (mantas) por un monto de **\$2,027.00.***

De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.

(...)

2_C35_GT. *El sujeto obligado omitió presentar doce (12) comprobantes fiscales en formato XML por un monto de **\$92,000.00***

2_C36_GT. *El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda en la vía pública (cartelera, pinta de bardas) por un monto de **\$16,206.87.***

De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.

Por lo anterior, toda vez que el conjunto de los conceptos señalados por el quejoso, que correspondieron a lonas y no a espectaculares, dado que se identificó a través del monitoreo que las mismas fueron lonas y no panorámicos, es que se tienen las mismas como tal, así como las bardas, siendo un total de siete lonas y veintitrés bardas, mismas que corresponden a las denunciadas, toda vez que formaron parte del proceso de fiscalización que concluyó con la emisión del Dictamen y Resolución respectivos, resulta inviable que sean puestos a escrutinio de esta Autoridad —de nueva cuenta—, en el presente procedimiento; puesto que, se considera que al realizarse un nuevo pronunciamiento sobre la omisión de reportar el gasto, se podría vulnerar el principio *non bis in ídem*, en contra tanto de Mauricio Trejo Pureco otrora candidato a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, así como del Partido Revolucionario Institucional al juzgar dos veces a dichos sujetos obligados sobre una misma conducta.

En ese sentido, dicho principio encuentra fundamento en los artículos 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14, numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto expreso estipula que “*Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene*”.

De igual manera, este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados, que ha sido extendida del ámbito penal a cualquier procedimiento sancionador, por una parte, prohibiendo la duplicidad o repetición respecto de los hechos considerados delictivos, y por otra, limitando que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho.

Al respecto, resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica **SUP-REP-136/2015 y acumulado**, en el que medularmente señaló lo siguiente:

“(…)

Para este órgano jurisdiccional es necesario apuntar que el principio non bis in ídem, recogido en los artículos 234 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé que el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos.

Nadie puede ser juzgado ni sancionado por un ilícito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la ley y el procedimiento penal o, en este caso, administrativo-electoral.

En otras palabras, este principio comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (mismos hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la de ser sancionado más de una vez por los mismos hechos. En este sentido se afirma que el non bis in ídem tiene dos vertientes.

*Una primera que sería la procesal (no dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (res iudicata) y la litispendencia, y otra que corresponde a la material o sustantiva (no dos sanciones).
(…)”.*

Ahora bien, con respecto a los hechos materia de este procedimiento, resulta necesario advertir que se tratan precisamente de los mismos que también fueron materia del Dictamen Consolidado referido en las líneas que anteceden, es decir, los conceptos denunciados que se analizan en el presente procedimiento son idénticos a los que hayan sido observados y de los cuales ya existe un pronunciamiento por este Consejo General.

En ese sentido, en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que a la letra señalan:

“Artículo 32. Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

(...)

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.

(...)”

“Artículo 30. Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el consejo y que haya causado estado.

(...)”

Por lo anteriormente expuesto, al haberse aprobado el Dictamen y Resolución respecto de las irregularidades encontradas en los informes de campaña por parte del Consejo General y al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos; **se sobresee** el presente procedimiento, respecto de los siete “anuncios espectaculares” que corresponden a lonas y veintitrés bardas señaladas en el presenta apartado.

4. Estudio de fondo. Es así como, una vez expuestas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento anteriores, es procedente continuar con el estudio del elemento denunciado en el escrito de queja que no fue sobreseído, consistente en **la pinta de una barda** y delimitar el estudio de fondo que será materia de la presente resolución. Al respecto, tomando en consideración los hechos denunciados, así como del análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se tiene que el **fondo** del presente asunto se constriñe en verificar si el Partido Revolucionario Institucional y Mauricio Trejo Pureco, otrora candidato a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, omitieron reportar el gasto y/o ingreso por concepto de la pinta de una barda, lo anterior dentro del marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a), 79, numeral 1, inciso b), de la Ley

General de Partidos Políticos; así como 96, numeral 1; 127, 143, y 216 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96. Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento

(...)

Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

Artículo 143. Control de gastos de propaganda

1. Los sujetos obligados deberán elaborar un aviso de la propaganda consistente en diarios, revistas y otros medios impresos, gastos de producción de mensajes para radio y televisión, anuncios espectaculares colocados en la vía pública y propaganda en salas de cine y en internet, que haya sido publicada, colocada o exhibida durante el periodo de precampaña, campaña u ordinario y que aún no haya sido pagada por el partido al momento de la presentación de sus informes, especificando el número de póliza de diario con la que se abonó el pasivo correspondiente con cargo a gastos de campaña, así como la orden de servicio expedida por el proveedor o alguna otra documentación que ampare dichos pasivos, en la cual deberá especificarse el importe del servicio prestado. Dichos informes deberán contener los datos siguientes, con base en los formatos "REL-PROM" anexos al Reglamento:

(...)

b) En el caso de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública:

I. La empresa con la que se contrató la producción, diseño y manufactura, así como la renta del espacio y colocación de cada anuncio espectacular.

II. Las fechas en las que permanecieron los anuncios espectaculares en la vía pública.

III. La ubicación de cada anuncio espectacular.

IV. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente.

V. Las dimensiones de cada anuncio espectacular.

VI. El valor unitario de cada anuncio espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.

VII. El precandidato, aspirantes, candidato o candidato independiente beneficiado."

(...)

Artículo 216. Bardas

1. Los partidos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes, llevarán una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas

utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en el Reglamento respecto de los criterios de prorrateo. Dicha relación deberá conservarse anexa a las pólizas y documentación soporte correspondiente.

2. Deberán conservar y presentar fotografías de la publicidad utilizada en bardas, indicando su ubicación exacta.”

Del fundamento en cita, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

En relación a los hechos denunciados en el escrito de queja, esta autoridad antes resolver si sancionar o no al Partido Revolucionario Institucional, tiene la obligación de valorar todas la pruebas que constan en el expediente de mérito, tanto las ofrecidas por la parte quejosa, así como las ofrecidas por el partido denunciado y las recabadas por esta autoridad; pues es su obligación al amparo del principio ***in dubio pro reo*** el valorar todas ellas y solo así llegar a determinar si existe una duda razonable, en relación a si dichas pruebas acreditan o no, la pretensión de la quejosa en relación a los hechos denunciados, y si estos hechos constituyen o no una infracción en materia de fiscalización que pueda ser sancionada al Partido Revolucionario Institucional a través de este procedimiento.

No perdemos de vista que el principio *in dubio pro reo* tiene su origen en materia penal ya que en el Derecho Penal el principio establece que ante la duda del impartidor de justicia sobre la culpabilidad de un acusado tras valorar las pruebas disponibles, en la sentencia o decisión judicial que dicte, debe favorecer al acusado. En este sentido se ha interpretado el principio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la siguiente forma:

“IN DUBIO PRO REO. OBLIGACIONES QUE IMPONE ESTE PRINCIPIO A LOS TRIBUNALES DE AMPARO¹¹. *La presunción de inocencia es un derecho fundamental de observancia obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país en el marco de cualquier proceso penal, por lo que es indiscutible que los tribunales de amparo deben protegerlo en caso de que los tribunales de instancia no lo respeten. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el principio in dubio pro reo forma parte de dicho derecho fundamental en su vertiente de estándar de prueba. De esta manera, si se asume que la "duda" a la que alude el citado principio hace referencia a la incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, es perfectamente posible que para determinar si un tribunal de instancia vulneró la presunción de inocencia, los tribunales de amparo verifiquen si en un caso concreto existían elementos de prueba para considerar que se había actualizado una duda razonable. En este sentido, la presunción de inocencia, y específicamente el principio in dubio pro reo, no exigen a los tribunales de amparo conocer los estados mentales de los jueces de instancia, ni analizar la motivación de la sentencia para determinar si se puso de manifiesto una duda sobre la existencia del delito y/o la responsabilidad del acusado. Cuando se alega una violación al in dubio pro reo o la actualización de una duda absoluta, la presunción de inocencia impone a los 24 tribunales de amparo el deber de analizar el material probatorio valorado por los tribunales*

¹¹ **Registro digital:** 2018950, **Instancia:** Pleno, **Décima Época,** **Materia(s):** Constitucional, Penal, Común, **Tesis:** P. IV/2018 (10a.), **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, página 471, **Tipo:** Aislada

de instancia para cerciorarse que de éste no se desprende una duda razonable sobre la culpabilidad del acusado. Si esto es así, lo relevante no es que se haya suscitado la duda, sino la existencia en las pruebas de condiciones que justifican una duda. En otras palabras, lo importante no es que la duda se presente de hecho en el juzgador, sino que la duda haya debido suscitarse a la luz de la evidencia disponible. Así, la obligación que impone el derecho a la presunción de inocencia a un tribunal de amparo en estos casos consiste en verificar si, a la luz del material probatorio que obra en la causa, el tribunal de instancia tenía que haber dudado de la culpabilidad del acusado, al existir evidencia que permita justificar la existencia de una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, ya sea porque ésta no se encuentre suficientemente confirmada o porque la hipótesis de inocencia planteada por la defensa esté corroborada.

Sin embargo a la connotación meramente penal del principio *in dubio pro reo*, este principio no se reduce a su aplicación exclusiva por jueces penales, sino que este principio va más allá del derecho penal y se ha impuesto como un principio jurídico de obligado cumplimiento para toda autoridad que tenga la facultad de imponer sanciones, como en el caso concreto lo es este Instituto Nacional Electoral.

En efecto, el principio de ***“in dubio pro reo”*** ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de ***“presunción de inocencia”*** que rige la doctrina penal, invocado cuando no puede ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable en virtud de que los resultados del procedimiento incoado en su contra no constituyen prueba plena de la comisión del ilícito que se le imputa, por lo que el juzgador debe absolverlo al no tener la plena certeza de que incurrió en la falta de que se le acusa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable la jurisprudencia 21/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes

se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008. —Recurrente: Partido Verde Ecologista de México. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —2 de julio de 2008. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1245/2010. —Actora: María del Rosario Espejel Hernández. —Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. —24 de diciembre de 2010. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Flavio Galván Rivera. —Secretaria: Maribel Olvera Acevedo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-517/2011. —Recurrente: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de diciembre de 2011. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. —Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.”

[Énfasis añadido]

El criterio transcrito previamente, encuentra apoyo en el desarrollo doctrinario de Miguel Ángel Montañés Pardo, en la obra “*La Presunción de Inocencia*”, Aranzadi, Pamplona, 1999, páginas 51 y 53, en cuanto a que:

“El derecho a la presunción de inocencia, además de su proyección como límite de la potestad legislativa y como criterio condicionador de la interpretación de

las normas vigentes, es un derecho subjetivo público que posee su eficacia en un doble campo. En primer término, opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivos o análogos a éstos, y determina por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo.

En segundo término, opera también y fundamentalmente en el campo procesal y significa que toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria, impidiendo la condena sin pruebas. En este segundo aspecto, el derecho a la presunción de inocencia no puede entenderse reducido al estricto campo del enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que debe entenderse que preside también la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio para las mismas o limitativo de sus derechos (STC 13/1982).”

Así, se tiene que la prueba practicada debe constituir una mínima actividad probatoria de cargo, lo que conlleva a reunir las características de ser objetivamente incriminatoria y sometida a valoración de la autoridad administrativa, lo cual debe conducir finalmente a la íntima convicción de la culpabilidad.

En este sentido, la presunción de inocencia es una garantía del acusado de un procedimiento administrativo, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto a todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos.

Es así que mientras no se cuente con los elementos cuyo grado de convicción sea suficiente sobre la autoría o participación del indiciado en los hechos, deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, y que esto se

haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de investigación.

Es así como al amparo de este principio su aplicación práctica se basa en el principio de presunción de inocencia. La autoridad sustanciadora, tiene la responsabilidad de demostrar la culpabilidad del acusado o su resolución, pero siempre basada en los medios de prueba pertinentes que no dejen lugar a dudas.

Es decir, si después de analizar las pruebas existentes, la autoridad sigue teniendo dudas acerca de la culpabilidad del imputado, su decisión deberá favorecer al imputado, inclinándose por emitir una resolución absolutoria. Luego entonces, se entiende que, si la autoridad tiene dudas sobre los hechos denunciados, su "falta de convicción", debe, en todo caso, absolver al imputado.

Ahora bien, es importante señalar los motivos que dieron **origen** al procedimiento de queja en que se actúa, y a su vez determinar las pretensiones de la parte quejosa.

El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el Sistema de Archivo Institucional (SAI), con ID de origen: 18678812, se recibió en el área de correspondencia de la Subdirección de Resoluciones y Normatividad 4 de la Unidad Técnica de Fiscalización, la documentación consistente en un archivo en formato .pdf denominado *14. Queja PAN 08MAY24*, el cual corresponde al escrito de queja suscrito por la representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como de Mauricio Trejo Pureco, candidato a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, denunciando la omisión de reportar gastos consistentes en propaganda electoral en la vía pública por ocho espectaculares y la pinta de veintitrés bardas, hechos que considera repercuten en el marco de Proceso Electoral Federal Concurrente 2023-2024, mismos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir y dar inicio a la etapa de investigación del procedimiento en que se actúa; asimismo, dicha autoridad procedió a notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazar a los ahora incoados.

Así las cosas, proveniente de los elementos de prueba que integran el expediente en el que se actúa, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

En este contexto, el orden de los apartados será el siguiente:

4.1 Valoración del material probatorio.

- A. Elementos de prueba aportados por el quejoso**
- B. Elementos de prueba presentados por los sujetos incoados.**
- C. Elementos de prueba obtenidos por la autoridad durante la instrucción del procedimiento**

4.2 Determinación de la autoridad.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

4.1 Valoración del material probatorio. Ante las diligencias llevadas a cabo y estando en aptitud de realizar un pronunciamiento sobre los hechos investigados, se procede al análisis puntual del material probatorio allegado por las partes ante la Unidad Técnica de Fiscalización:

A. Elementos de prueba aportados por el quejoso

1. Partido Acción Nacional.

Derivado de la presentación de escrito sin número suscrito por la Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como de Mauricio Trejo Pureco, candidato a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, denunciando hechos que considera repercuten en el marco de Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, sobre propaganda colocada en la vía pública, respecto de 8 imágenes impresas de

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1066/2024/GTO

espectaculares, 23 imágenes impresas de pinta de bardas, sin embargo, como quedo analizado en el **considerando 3**, de la presente resolución, las bardas y siete conceptos de espectaculares que corresponden a lonas fueron sobreseídos en dicho apartado, se procede a analizar por lo que hace al concepto señalado como un espectacular que corresponde a una lona del cual presentó lo siguiente:

I. Documental privada. Consistente en una imagen correspondientes a la lona con la leyenda que es visible como “MAURICIO TREJO...SIGAMOS AVANZANDO”. Misma que se advierte a continuación:

Imagen	Ubicación	coordenadas
	Querétaro Km 1.5, Ignacio Ramírez, 37748, San Miguel de Allende, Guanajuato.	20.904919, -100.719

La documentación descrita con anterioridad constituye una documental privada que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

II. Inspección ocular llevada a cabo Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral. Prueba que solicitó el quejoso y que se indicará en el apartado que al respecto le corresponda a la autoridad, por tratarse de una documental que desarrolló la autoridad electoral.

III. Copia certificada de la acreditación de la parte quejosa como representante del Partido Acción Nacional. Consistente en la copia certificada que acredita su representación del instituto político Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de San miguel de Allende, en Guanajuato, prueba que constituye una documental pública en términos del artículo 16, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

2. Partido político Morena.

Derivado de la segunda presentación de escrito sin número suscrito por el Representante del Partido Político Morena ante el Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como de Mauricio Trejo Pureco, candidato a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, denunciando hechos en los mismos términos respecto a propaganda colocada en la vía pública, respecto de 8 imágenes impresas de espectaculares, 23 imágenes impresas de pinta de bardas, sin embargo, como quedo analizado en el **considerando 3**, de la presente resolución, las bardas y siete conceptos de espectaculares que corresponden a lonas fueron sobreseídos en dicho apartado, se procede a analizar por lo que hace al concepto señalado como un espectacular que se trata de una lona, del cual presentó lo siguiente:

I. Documental privada. Consistente en una imagen correspondientes a la lona con la leyenda que es visible como “MAURICIO TREJO...SIGAMOS AVANZANDO”. Misma que se advierte a continuación:

Imagen	Ubicación	coordenadas
	Blvd. de la Conspiración, Ignacio Ramírez, 37748, San Miguel de Allende, Guanajuato.	20.904919, -100.719244

La documentación descrita con anterioridad constituye una documental privada que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

II. Inspección ocular llevada a cabo Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral. Prueba que solicitó el quejoso y que se indicará en el apartado que al respecto le corresponda a la autoridad, por tratarse de una documental que desarrolló la autoridad electoral.

B. Elementos de prueba presentados por los sujetos incoados

Es importante mencionar que durante la sustanciación del procedimiento que nos ocupa, se otorgó la garantía de audiencia a través del emplazamiento a los sujetos incoados, así también durante la etapa de alegatos se les permitió exponer lo que a su derecho convenga. En este sentido las pruebas que aportaron fueron las siguientes:

1.- Pruebas aportadas por el Partido Revolucionario Institucional:

El partido político no dio respuesta al emplazamiento ni a los alegatos, por lo cual no ofreció prueba alguna.

2.- Pruebas aportadas por Mauricio Trejo Pureco

I. Presuncional en su doble aspecto legal y humana. Como consecuencia de deducirse hechos conocidos para averiguar la verdad de otros desconocidos, se tiene por desahogada ante su simple ofrecimiento dada su especial naturaleza y constituye una prueba válida en términos del artículo 15, numeral 1, fracción VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

II. Instrumental de Actuaciones. Consistentes en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente, se tiene por desahogada ante su simple ofrecimiento dada su especial naturaleza y constituye una prueba válida en términos del artículo 15, numeral 1, fracción VIII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

III. Copias simples. Copias simples de reporte del Sistema Integral de Fiscalización consistente en la póliza número uno de corrección, subtipo diario, de fecha de operación veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, póliza número dos de corrección, subtipo diario, de fecha de operación veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, póliza número cinco de corrección, subtipo diario, de fecha de operación veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, las tres del ID contabilidad 11657, así como copia simple del anexo que le fue notificado por Auditoría en el oficio de errores y omisiones, constituye una documental privada en términos del artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

C. Elementos de prueba obtenidos por la autoridad durante la instrucción del procedimiento.

Al respecto, las indagatorias efectuadas y los elementos de prueba obtenidos son los siguientes:

I.- Documental Pública. Consistente en el oficio INE/UTF/DA/2009/2024 mediante el cual la Dirección de Auditoría proporcionó información sobre la lona denunciada señalando, si bien no fue reportada en la contabilidad en el Sistema Integral de Fiscalización del sujeto incoado, si fue parte del monitoreo realizado, al respecto señaló lo siguiente:

*“(...) le informo que la propaganda denunciada forma parte del monitoreo de propaganda en vía pública que llevó a cabo este Instituto respecto de la etapa de campaña en el marco de Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Guanajuato, el número de ticket se observa en la columna denominada “Ticket SIMEI” del “Anexo Único” del presente ocuroso.
(...)”*

Esto es la lona denunciada se reportó en el monitoreo así:

Imagen	Ubicación	Ticket SIMEI
	Querétaro Km 1.5, Ignacio Ramírez, 37748, San Miguel de Allende, Guanajuato.	La lona ya no se encuentra en el lugar

II. Documental pública. Consistente en las Actas de oficialía electoral de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este instituto. Mediante el acta INE/OE/GTO/JDE-02/002/2024, la oficialía electoral remitió el resultado de la inspección ocular realizada en el domicilio de la lona denunciada con el siguiente resultado:

id	Ubicación	Coordenadas	Muestra localizada	Resultado de OE
4	Querétaro, Km 1.5, Ignacio Ramírez, 37748, San Miguel de Allende, Guanajuato.	20.904919, - 100.719		Al respecto, no se ubicó el domicilio de la pinta de la barda, se procedió a realizar el recorrido total del Boulevard de la Conspiración desde la Glorieta Patrimonio a la Salida a Querétaro y de la Salida a Querétaro a la Glorieta Patrimonio, para realizar la verificación correspondiente, asimismo durante dicho recorrido no se ubicó la pinta de la barda con las características denunciadas, aun así, se realizó la verificación de las coordenadas proporcionadas, arrojando la calle sin numeral, de esta manera fue materialmente imposible verificar el domicilio proporcionado por el quejoso y la denuncia de la pinta de la propaganda electoral.

4.2 Determinación de la autoridad

En relación al elemento denunciado consistente en la lona en beneficio de Mauricio Trejo Pureco y del Partido Revolucionario Institucional, los quejosos en su escrito de queja, aportaron las imágenes de dicha lona así como la ubicación señalado como *Querétaro Km 1.5, Ignacio Ramírez, 37748, San Miguel de Allende, Guanajuato*, es el mismo del señalado como *Blvrd. de la Conspiración, Ignacio Ramírez, 37748, San Miguel de Allende, Guanajuato*, sin embargo, como se advirtió tanto del monitoreo que señaló la Dirección de Auditoría, como en la observación de la inspección ocular de Oficialía Electoral, se trata del mismo domicilio de la lona denunciada en ambos escritos de queja, no obstante, la misma no fue localizada, esto es, que de las imágenes proporcionadas por ambos quejosos comparadas con la proporcionada en el acta circunstanciada INE/OE/GTO/JDE-02/002/2024, de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, no es posible verificar la misma.



Ahora bien, toda vez que la lona denunciada no fue encontrada en el domicilio proporcionado por los quejosos, no es posible considerarse la existencia de la misma, pues si bien es cierto que el quejoso presentó su queja en físico ante Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional electoral en el estado de Guanajuato, el día ocho de mayo del dos mil veinticuatro, la descripción que quedó constatada en el acta de Oficialía electoral, fue en el mismo mes pero el veintisiete, por lo cual ya no se encontró y no es posible corroborar la existencia de la misma.

En consecuencia, en virtud de lo ya desarrollado en el capítulo de pruebas y su valoración, en el caso que nos ocupa, se tiene que los elementos aportados por las partes quejosas, así como los que esta autoridad pudo recabar en el expediente, resultan insuficientes para tener por probada plenamente la existencia de los hechos denunciados, es decir no se tiene la certeza indubitable de la existencia de propaganda en vía pública consistente en una lona ubicada en Querétaro, Km 1.5, Ignacio Ramírez, 37748, San Miguel de Allende, Guanajuato, siendo el mismo domicilio el señalado como Boulevard de la Conspiración desde la Glorieta Patrimonio a la Salida a Querétaro y de la Salida a Querétaro a la Glorieta Patrimonio, por lo cual esta autoridad de las pruebas recabadas y aportadas, no puede acreditar la realización de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización, lo anterior toda vez que aunque existen las imágenes proporcionadas por los quejosos, de la supuesta lona colocada en el municipio de San Miguel de Allende, a favor del entonces candidato postulado por el por el Partido Revolucionario Institucional , no se tiene la certeza plena de:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1066/2024/GTO

- Que la lona haya sido colocada por el Partido Revolucionario Institucional y no por cualquier otra persona física o moral que la haya solicitado.
- Que efectivamente se haya realizado la lona con las medidas de un espectacular como lo refirieron los quejosos.
- Que el Partido Revolucionario Institucional fuese el responsable de la colocación de la lona denunciada.

Lo anterior es así pues esta autoridad no pudo corroborar la existencia de la lona que denunció la parte quejosa, lo cual ya ha sido desarrollado y expuesto en el análisis probatorio en el apartado 4.1 de esta resolución, pues tras la adminiculación de las pruebas esta autoridad no se tiene la certeza de los hechos denunciados.

Visto lo anterior, y agotado el principio de exhaustividad que rige la materia y derivado de los elementos obtenidos en la sustanciación del procedimiento de mérito se señala que esta autoridad electoral no cuenta con elementos de convicción que permitan determinar la colocación de la lona por el Partido Revolucionario Institucional.

Así, toda vez que esta autoridad no cuenta con elementos de certeza para determinar el uso de los conceptos de gasto en beneficio de los ahora incoados, lo procedente es aplicar el principio jurídico “*In dubio pro reo*”, reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador Electoral.

Por lo antes expuesto esta autoridad electoral no considera que las posibles infracciones a la normatividad electoral consistentes en *la omisión de reportar gastos de campaña consistentes en propaganda en anuncios panorámicos y/o espectaculares*, puedan actualizarse.

Es importante mencionar que de los elementos probatorios presentados por el quejoso en relación a los conceptos denunciados, no se advierte información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad adminicularlos y poder establecer si el partido denunciado incurrió en las infracciones antes señaladas a la normatividad electoral; es por ello que esta autoridad electoral determina que los medios probatorios aportados por la parte denunciante sí son los idóneos, sin embargo, no resultan suficientes para acreditar la conducta denunciada.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso a), 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; así como 96, numeral 1; 127, 143, y 216 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se concluye que el Partido Revolucionario Institucional y Mauricio Trejo Pureco, otrora candidato a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, en el estado de Guanajuato, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el apartado en análisis debe declararse **infundado**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional y de su otrora candidato a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, Mauricio Trejo Pureco, en los términos del **Considerando 3** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional en los términos del Considerando **4** de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al Partido Acción Nacional, al Partido Político Morena, al Partido Revolucionario Institucional y a Mauricio Trejo Pureco, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1066/2024/GTO

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**